

VIRREYES Y LUGARTENIENTES MEDIEVALES EN LA CORONA DE ARAGÓN

Al historiar las instituciones, es posible comenzar la casa por el tejado, aun cuando no debe olvidarse nunca llegar a los cimientos. Como tesis doctoral expuse la institución virreinal en Cataluña durante la llamada Edad Moderna, esto es, a partir de Fernando el Católico, y es indudable que la abundancia de documentación y la considerable obra de los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII permitían que la exposición no se resintiese demasiado de la no extensión del estudio a la época medieval, donde habían de encontrarse las raíces, pero no podía por menos que experimentarse una cierta sensación de insatisfacción al no llegar a aquellas. Un ulterior trabajo sobre los sistemas procuratorial y de la gobernación general en la Corona de Aragón me ha obligado a hablar de los lugartenientes en el siglo XIII, pues precisamente el primero de los sistemas indicados, con carácter inorgánico en el mencionado siglo, se caracteriza por la administración de los territorios a través de procuradores y lugartenientes, e igualmente me he tenido que referir a las relaciones entre la Gobernación general y las lugartenencias generales, especialmente en el siglo XV, porque de otra forma hubiera sido totalmente incompleto el estudio de aquella. Como sin embargo, en el referido trabajo las consideraciones sobre lugartenencias e instituciones similares no se han hecho en atención a éstas, sino que han tenido carácter secundario, para destacar más limpiamente los mencionados sistemas procuratorial y de la gobernación general, es preciso ahora que la perspectiva sea la inversa, y que la materia sea tratada en forma tal que llegue a su conexión con la institución virreinal en los momentos en que ésta aparece más plenamente estudiada, aun cuando ello lleve consigo alguna rectificación de las conclusiones provisionales fijadas en el primitivo trabajo.

Reproducir las citas que se han hecho en uno u otro estudio no tiene objeto, pero tampoco sería lógico prescindir o hacer tabla rasa de los resultados obtenidos. Por ello, serán utilizados éstos sin mención de su procedencia, entendiéndose por regla general que cuando se habla dog-

míticamente y liberado de la servidumbre de la nota, es porque se trata de esos resultados.

II

LA REPRESENTACIÓN, FAVORECIDA POR LA DOCTRINA CANONISTA

Los Reinos, principados y territorios surgidos en la Reconquista han debido tener pocos problemas para la administración interna, a causa de lo reducido de su ámbito geográfico, en los primeros momentos de su existencia, pero el ensanchamiento de aquél por las sucesivas conquistas ha tenido que plantear el del carácter con que podían actuar los encargados de regir los distritos correspondientes. En los Reinos orientales, al menos, el recurso técnico al que se ha acudido ha sido el de la representación, mas una representación que podríamos llamar « imperfecta ». El Monarca enviaba o tenía sus « vicarios », esto es, oficiales que ejercían sus « vices », pero sin que ni lejanamente pudiera pensarse que desempeñaban el papel de aquél. Esos vicarios han podido transformarse en procuradores a finales del siglo XII o a principios del siglo XIII, cuando han tenido mayor estabilidad y cuando el término « vicario » por su excesiva utilización no ha servido ya para designar los altos funcionarios territoriales. Simultáneamente la idea de una representación « perfecta », pudiera decirse, de una « identidad » entre representante y representado se ha ido abriendo camino poco a poco. Esto ha sido obra del derecho canónico, pues el derecho romano había sido hostil a la representación, admitiendo solamente la ejercida por la persona subordinada al poder jurídico de otra, como podían serlo, por ejemplo, los esclavos. El profesor italiano Bussi explica cómo la posición del derecho canónico era distinta, pues Cristo había dejado su Vicario, y éste a su vez había designado sucesores. El referido profesor destaca las reglas 68 y 72 del « Liber Sextus »; « potest quis per alium quod potest facere per se ipsum » y « qui facit per alium est perinde ac si faciat per se ipsum », y aclara que el principio sería muy anterior a la compilación de Bonifacio VIII, de fines del siglo XIII. El mismo profesor destaca que no sólo en ella existe un título « De procuratoribus », precisamente el tit. 19 del libro I dedicado a la representación, sino que también en las Decretales el título 38, del que el primer libro da normas idénticas, encontrándose incluso afirmada en el Decreto la necesidad de la institución de la representación¹. La importancia que para el Derecho canónico implicaba la

¹ EMILIO BUSSI: *La formazione dei dogmi di Diritto Privato nel diritto comune*. Padova. 1937, pág. 293 y ss. Sobre la influencia de la ciencia canonista, más decisiva en

estructuración acabada de la representación aparece expresada en la Decretal de Juan XXII, « Super gentes », en la que se manifiesta que, como el Romano Pontífice no puede constituirse personalmente en las distintas regiones de los pueblos y reinos constituídos por el Señor, ni ejercer su actividad pastoral sobre la grey a él confiada, está obligado por la necesidad a destinar legados a las diversas partes del mundo, que supliendo sus « vices », corrijan los errores, pacifiquen y administren la felicidad de los pueblos ².

LA APARICIÓN DE LOS « LUGARTENIENTES » DEL REY

En la Corona de Aragón, la representación « perfecta » en el campo del derecho público alcanza su realidad objetiva en los « lugartenientes » del Rey, los cuales aparecen a principios del siglo XIII, o quizá ya en las postrimerías del XII. Naturalmente, no puede pensarse por tanto en la influencia del « Liber Sextus » ni en la de la « Super gentes » de Juan XXII, sino en la del derecho canónico en general que esos textos han recogido posteriormente. Recuérdese que según se ha dicho, para Bussi las reglas 68 y 72 citadas han sido muy anteriores a la compilación, y en todo caso las citadas reglas o cláusulas casi idénticas han sido precisamente las utilizadas por la cancillería aragonesa para atribuir el carácter de lugarteniente. Este carácter se ha podido yuxtaponer al de un oficio ordinario cualquiera, frecuentemente al de procurador, pues era lógico que, de atribuirse a alguien, fuera al oficial de mayor categoría. La diferencia de ambas graduaciones ha estado en ese poder hacer lo que el mismo Monarca podría si se encontrara presente, propio del lugarteniente, destinado a « tener el lugar » del Rey, y que escapaba a un procurador normal que no tuviera una categoría excepcional, pues su misión era la de actuar « por » el Rey, pero no « en lugar » de él.

general que la de los civilistas, sobre la realidad política medieval, vid. Sergio Mochi Orsoly: *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato*, Milán, 1951. En España, el profesor Jaime Vicens Vives ha destacado el papel de la Iglesia en la difusión del procedimiento « delegacionista », en *Noticia histórica de Barcelona*, Barcelona, 1954, pág. 99 y ss.

² « Super gentes, et Regna Romanus Pontifex a Domino constitutus, cum personaliter singulas regiones circuire non possit, nec circa gregem sibi creditum curam pastoralis solitudinis exercere: necesse habet interum et debiti impossitae servitutis, suos ad diversas mundi partes (prout necessitates emergerit) destinare legatos, qui vices ipsius supplendo, errata corrigant, aspera in plana convertant, et commisis sibi populis salutis incrementa ministrent ».

La aparición y la actuación de los lugartenientes reales ha sido prácticamente sincrónica con la de los procuradores. Ambos forman parte de un sistema de administración que puede denominarse «procuratorial inorgánico», en cuanto que el Monarca, sin sujeción a unas normas muy fijas ha designado a unos y a otros en los distintos territorios a él sometidos, a lo largo del siglo XIII. ¿Ha existido algún criterio para la elección de uno u otro instrumento? Sería extraño que sólo hubiera imperado el capricho, aunque no es muy fácil señalar ese criterio. Lo que parece inducirse es que el predominante ha sido el impuesto por la geografía. Donde el Monarca ha residido más permanentemente o el territorio ha estado más cercano a su actividad personal, han bastado los Procuradores, como en Aragón y en Cataluña, los dos verdaderos núcleos de la Corona tras el matrimonio de Ramón Berenguer IV con D^a. Petronila. Por el contrario, en aquellos territorios alejados de la presencia personal es donde ha habido necesidad de reforzar el poder de los administradores reales, con el conferimiento del carácter de lugartenientes, como en el dominio de Montpellier, en el Reino de Mallorca, y hasta en el Reino de Valencia, aunque peninsular, tan periférico como aquéllos. El primer territorio citado, el de Montpellier, dominio aportado por María, hija del príncipe Guillermo, en su matrimonio con Pedro II fue de difícil administración desde el principio, y causa de desavenencias en el matrimonio³. Si el Rey, lógicamente, había de estar ausente del dominio la mayor parte del tiempo, era precisa una persona que pudiera ocupar su puesto. Por ello, en las propias *Costumbres*, confirmadas por el referido Pedro II en 1204, se prevee la posibilidad de apelar de las sentencias latas al Señor, o a aquél a quien éste constituyera para ello⁴. Este personaje, a quien los textos llamarán «*vices gerens*» y «*locum tenens*» se interpondrá incluso en la Provenza entre el Rey y el senescal que residía permanentemente en el país, subordinando a éste en cuanto su poder era superior y también emanaba del poder central, y aun que no permanente en el siglo XIII llegará a serlo a partir del XIV⁵. Según los historiadores del Languedoc, cuando Jaime I nombre en 15 junio 1274 a su hijo Jaime, que era el heredero de Mallorca, Rosellón y

³ Vid. «*Gesta comitum Barcinonensium*», en PEDRO DE MARCA: *Marca hispanica sive limes Hispanicus*, París, 1688, pág. 552.

⁴ «*A sententia lata infra legitimum tempus appellari potest ad Dominum vel ad eum quem Dominus ad hoc constituerit...*», Art. XLIII.

⁵ DE VIC ET VAISSETTE: *Histoire du Languedoc*, tomo 7^o, nota 59. III (añadida por los nuevos editores).

Cerdaña, como su lugarteniente en la villa y baronía de Montpellier, lo será « avec un pouvoir absolu de les gouverner comme lui même »⁶.

Es interesante destacar que la aplicación de la representación regia « perfecta » a través de los lugartenientes, no es sino la aplicación a los más altos ámbitos de la administración de la tendencia general de la época, rasgo que se debe tener siempre presente al historiar las instituciones. Carecemos desgraciadamente de una literatura jurídica coetánea que nos lo ponga de manifiesto, pero es suficiente que encontremos sus huellas en la realidad vivida. Un documento de 1220 nos da noticia de una contienda con intervención de un « lugarteniente » de Guillermo de Moncada⁷, y dentro de este siglo es frecuente la actuación de lugartenientes del Maestro del Temple. El Monarca, pues, emplea lugartenientes como lo hacen otras personalidades del Reino, cuando tiene necesidad de que los oficiales encargados de actuar por él puedan hacerlo como si él mismo estuviera presente, o quizá a veces porque quiera honrar a algunos de sus servidores en la cosa pública con la distinción que supone concederse la tenencia de su lugar. La necesidad de actuar con tal calidad, como se ha dicho, ha debido obedecer en principio a la lejanía del campo de acción respecto a la presencia real. Pero, al menos a finales del siglo y para Murcia, la ha determinado una perturbación del orden público que ha aconsejado el envío de uno de estos « lugartenientes » para restaurarlo, y poder entonces volver al nombramiento de simple « procurador », es decir, de un oficial que actúa « por » el Rey, pero sin ocupar su lugar. En realidad, tampoco puede decirse que esto haya sido una innovación, en cuanto se observa el apogeo de los lugartenientes bajo Jaime I, en los territorios conquistados, donde una situación natural de emergencia exigía también una magistratura de este tipo.

LA CARENCIA DEL CALIFICATIVO « GENERAL » EN LOS LUGARTENIENTES DEL SIGLO XIII

Para todos estos lugartenientes no se emplea el calificativo de « general », ni siquiera cuando son los hijos del Rey o cuando extienden su poder a más de un territorio. El que había de ser Pedro III, se intitula en 1270: « Infans Petrus illustris Regis Aragonum primogenitus et

⁶ *Op. cit.*, lib. XXVII, XXIX.

⁷ « Inter Petrum... et Bernardum Barutini, tenentem locum Guillelmi de Montecathano... ». 16 de marzo de 1220. EDUARDO DE ILINOSJA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905.

tenens locum ejusdem »⁸, y parecidamente ocurre con el Infante Alfonso en 1284 pese a que ese carácter se le reconozca « in Regnis Aragonie et Valencia et in Catalonia »⁹. Con más razón todavía, se da este fenómeno en los Mediona o en los Garcés, nombrados para Mallorca o Menorca¹⁰. Sin embargo, verdaderamente son lugartenientes « generales », algunos incluso si se toma este término en sentido geográfico, y todos si se adopta su sentido funcional, esto es, el de que como los « procuradores generales » están designados para toda clase de negocios, salvo los expresamente prohibidos. Esto hay que destacarlo porque dentro del mismo siglo XIII será cada vez más frecuente la condición ocasional de « lugarteniente » para un negocio determinado, caracterizada por la concesión del « lugar » o de las « veces » para el mismo. En 1273, por ejemplo, Jaime I da y concede a Arnaldo Calafó, baile del Castillo de Farfaina, el que en vez y por autoridad del Rey pudiera dividir unos honores y posesiones del Conde de Urgel¹¹. Estando convenido en tiempos de Berenguer de Sau Justo como Maestre del Temple en Aragón y Cataluña, el que el « monedaticum » de los hombres de esta Orden en tierras reales se percibiera por un súbdito real y un hermano de la misma, el Monarca designa por su parte a un tal Jaime ¿ Bosch ? para recibirlo en su lugar, y en la comunicación general se hace constar la situación de éste « en lugar » del Monarca para responder ante él del citado « monedaticum »¹². En 1295, Jaime II ordena a un tal Pedro Diego prestarle homenaje y juramento a él o a Rodrigo de Figuerola, en lugar suyo, y a Sancho Díaz de Bustamente la entrega

⁸ Vid. Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, sección Archivo Real, registro 28, folio 7 vº. (En adelante, estos fondos se citarán: ACA, AR, seguidos de los dos números indicadores del registro y folio).

⁹ Vid. el doc. 2 de mi trabajo titulado: *Los sistemas procuratorial y de la Gobernación general en la Corona de Aragón*.

¹⁰ Íd. los docs. 7 y 8. Vid. también el nombramiento de Pedro Fernando para Valencia en el doc. 6 del trabajo citado, y el reconocimiento por el Rey en Lérida, IV nonas de octubre de 1257, de un cómputo hecho por Jimeno de Foces, lugarteniente en Valencia, en ACA, AR, 10, 21.

¹¹ « Quod nos Jacobus per nos et nostros damus et concedimus vobis Arnaldo Calafó baiulo Castilionis de farfayna que vos vice et auctoritate nostri possitis diuidere et diuidatis inter parentes et consanguineos nostros... ». Lérida, kal. mayo 1273. (ACA, AR, 19, 17).

¹² « ...quod vice nostra dictum monedaticum... scribatis et recipiatis » « de presente monedatico respondeatis loco nostri fideli nostris Jacobo bosqueri uel nunciis quos ipse nomine nostro uobis destinabit super dicto monedatico colligendo ». Lérida, kal. agosto 1289. (ACA, AR, 80, 23 vº).

del Castillo de Cartagena al Rey o al que éste mandara en lugar suyo¹³. Incluso, a este Rodrigo de Figuerola, el Monarca en otro documento le llama « militi procuratori nostro loco nostri »¹⁴. Todos estos ejemplos y otros que podrían prodigarse, demuestran la frecuencia, en el siglo XIII, de la concesión por el Rey de su « lugar » o de sus « veces » a un oficial de cualquier rango o a un simple súbdito para que en un asunto determinado pueda actuar como él mismo. En este aspecto, se registra un total paralelismo con la institución del procurador, que como « certum et specialem » puede estar designado para un negocio o género de negocios concreto, o como tal « procurador » a secas o con la adición de « general » puede estarlo para todos los que no fueran expresamente prohibidos. Hasta tal punto llega el paralelismo que aun en el siglo siguiente, en 1324, Jaime II nombra a Pedro de Libiano, hijo de otro Pedro de Libiano, caballero y vecino de Torroella de Montgrí como « certum et specialem procuratorem et tenentem locum nostrum in administrando procurando atque regendo locum nostrum predictum »¹⁵.

LOS LIMITACIONES DE SU PODER Y SU EXTENSIÓN

Si verdaderamente son lugartenientes « generales », aunque no ostenten el calificativo, siempre habrá que insistir en que su poder no es omnimodo, e incluso es en ese momento mucho más limitado de lo que será después. Mientras en los siglos XV y siguientes, la doctrina romanista a través de la asimilación al « prefecto del pretorio » configurará las lugartenencias generales como jurisdicciones no apelables y sólo suplicables, en el siglo XIII el Monarca se reserva siempre en el mejor de los casos el conocimiento de las apelaciones interpuestas de las sentencias de aquéllos. Además, y puesto que no va contra la naturaleza del cargo, que admite toda clase de limitaciones, se imponen a veces algunas hasta con carácter ocasional. Es muy ilustrativa la introducida por Jaime I en 1267, con respecto a su « dilecto filio nostro P^o. ferrandi

¹³ « ...per vos nobis seu Roderico de figerolis militi loco nostri », Barcelona, agosto 1295 (ACA, Cartas de Jaime II, caja 1, núm. 249). « nobis vel cui mandaremus loco nostri tradere et dare castrum de cartagenia ». (*id.*, *id.*, núm. 248).

¹⁴ *Loc. cit.*, núm. 247.

¹⁵ Se entendía sin intromisión en la percepción o distracción de réditos, ingresos, questias, exorquias, intestatus y derechos de venta de cosas enfiteúicas concedidas a la Reina Elisenda, lo cual lo haría a través de su baile. Valencia III idus febrero 1324. (ACA, AB, 233, 257).

tenenti locum nostrum in Regno Valencie ». Le concede todas las apelaciones del Reino que debieran ir a él, es decir, al Monarca, pero exceptúa las de la Ciudad y bailía de Valencia por el tiempo que obligaba ésta a Arnalde de Romano ¹⁶. Es decir, en ocasiones el cargo está determinado por la personalidad que lo ocupa, y no al revés. El que el lugarteniente real valenciano conociera de las apelaciones de sentencias proferidas por el baile, dependía de que éste se llamara Arnaldo de Romaino. No debe exagerarse y pensar que este caso era frecuente, pues verdaderamente tiene más bien carácter excepcional, pero demuestra que no puede pensarse en estas instituciones con excesiva rigidez dogmática.

Por otra parte, a mediados del siglo se ha creado la atmósfera favorable a la lugartenencia en todas partes, esto es, aunque sea en los territorios núcleos de la Corona. Esto se deduce claramente del Privilegio que en 15 de junio de 1256 concede Jaime I para el nombramiento de zalmedina de Zaragoza, el de entre seis hombres elegidos por las parroquias y presentados al Rey, o, establece el documento, ante aquél que gobernara por él o « tuviera el reino » en su ausencia, insistiéndose en que la elección correría a cargo del Rey o de aquél que tuviera su « lugar » en el Reino o lo gobernara ¹⁷. Es decir, que la lugartenencia, concebida a principios del siglo para los dominios y territorios alejados del Monarca, a mediados del mismo se ha considerado aplicable aun al propio núcleo de la Corona.

PRECEDENTES DEL LUGARTENIENTE « GENERAL »

El primer precedente serio del calificativo de « general » a la lugartenencia se opera en Sicilia. Al partir Pedro III para España en mayo de 1283, nombra a Pedro de Queralt capitán o vicario y al Duque del Fiume Salso « loco et vice illustris Jacobi karissimi filii nostri », cuya dignidad a su vez era la de Lugarteniente General, empleando la intitulación: « Iacobus Infans illustris regis Aragonum et Sicilie filius, suus in Regno Sicilie futurus successor et heres, ac eius in eodem regno ge-

¹⁶ Lúrida, II Kal. mayo de 1267. (ACA, AB, 14, 87 vº).

¹⁷ « ...si in regno Aragonis fuerimus presentes vel in presencia illius qui dictum regnum pro nobis gubernaverit sive tenuerit si extra regnum fuerimus constituti et nos vel ille qui locum nostrum in eodem regno tenuerit seud id regnum gubernaverit... » (ПРОСПЕКТЪ БОРАНАУЛЪ: Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, tomo VIII, doc. 43).

neraliter Locumtenens »¹⁸. Cuando Jaime se proclama Rey de Aragón y viene a coronarse en 1291, nombra entonces a su hermano Federico. Dice Mantaner: « e axi mateis los mana, que haguessen percap e per major e per senyor, axi com la sua persona, l'infant Fraderich, e que faesen tot quant ell manas e volgues, axi com fazien per ell », y semejante a la antigua de su hermano, su intitulación es la de « Fridericus Infans, illustris regis Aragonum et Sicilie domini fratris sui in regno generaliter locumtenens »¹⁹. Obsérvese que sólo se trata de un precedente, por cuanto el complemento aplicado a « lugarteniente » no es un adjetivo, como hubiera sido el de « generalis », sino un adverbio, como es el de « generaliter », bien especificativo de que tanto en el caso del « procurador general » como en el del « lugarteniente general » la diferencia del título a secas no está en la extensión geográfica, sino en la funcional. No se es en principio propiamente un lugarteniente « general », sino un lugarteniente « en general » o que actúa « generalmente ».

Con la conclusión del siglo XIII cesa prácticamente la actividad de los lugartenientes en los territorios ibéricos, como consecuencia de la sustitución del sistema procuratorial inorgánico por el de la procuraduría general entre los años 1299 y 1302. Vinculada ésta en el primogénito, los territorios se administran a través de « vicegerentes » del procurador general, y la centralización de la máquina burocrática por parte de Jaime II hace innecesaria la designación de oficiales dotados de una representación perfecta del Monarca.

CONCLUSIONES

En conclusión puede señalarse :

a) La representación « perfecta », tanto en el campo del derecho privado como en el del público, se ha impuesto en el siglo XIII, a través del derecho canónico.

b) La consecuencia de esta doctrina en la administración de la Corona de Aragón ha sido la creación de los « lugartenientes » del Rey, que junto con los « procuradores » han sido los instrumentos de la acción real durante el mencionado siglo.

¹⁸ Vid. GIUSEPPE LA MARTIA: *Codice diplomatico dei Re aragonesi di Sicilia Pietro I, Giacomo, Federico I, Pietro II e Ludovico dalla rivoluzione siciliana del 1282 sino al 1355*. Palermo, 1917, págs. 34-37. Se observa, también, una dependencia de la madre, Reina Constanza, en la cláusula: « auctoritate qua fungimur, de beneplacito et mandato predictae domine regine domine matris nostre ».

¹⁹ *Op. cit.*, pág. 266.

c) Tales « procuradores » y « lugartenientes » han podido fundirse en una sola persona, en tanto que los últimos no han sido siempre unos oficiales totalmente individualizados, sino que más bien se ha tratado de una condición que se ha podido yuxtaponer a otros oficios, y caracterizada por el hecho de poder hacer lo que el Monarca si éste no se encontrara presente.

d) Durante el mencionado siglo no se ha conocido la expresión « lugarteniente general », sino sólo la de « lugarteniente » a secas, y en Sicilia, la de « generaliter Locumtenens ».

e) No obstante, dogmáticamente han tenido la condición de « lugartenientes generales », por cuanto han sido designados para todos los negocios que no estuvieran expresamente prohibidos, diferenciándose de aquellas otras situaciones en que los Monarcas han concedido a un oficial o a un simple súbdito el « locum » o las « vices » para tomar un juramento, recibir un castillo, percibir unas cantidades, u otro negocio concreto.

f) Su vida intensa ha coincidido exactamente con el siglo, pues han aparecido en los primeros años de éste, o en los últimos del anterior, y su actividad ha cesado entre 1299 y 1302, cuando el sistema procuratorial inorgánico ha sido substituído por el de la procuradoría general.

III

LA APARICIÓN DEL CALIFICATIVO « GENERAL », SEGÚN LA HISTORIOGRAFÍA ESPAÑOLA

El calificativo de « general » no ha debido de aplicarse a la lugartenencia en los territorios ibéricos hasta doblada la mitad del siglo xiv. Quizá por influencia de su uso para designar la procuración, uso iniciado en los primeros años del siglo, al vincularse ésta al primogénito. La historiografía moderna no constituye una base fiel de apoyo para situar la aparición, pues o recurre a períodos vagos y extensos, o si concreta, no inspira confianza al observarse el confusionismo en que se encuentra con respecto a la institución. En el primer caso, se encuentra Giménez Soler. En el segundo, está, por ejemplo, Boix, que tratando de situar la aparición de todas las altas magistraturas, fecha en 1356 la ocupación del « Virreinato » de Valencia por el Infante Don Pedro, Conde de Ribagorza y de las Montañas de Prades, hijo de Jaime II²⁰, sin preocuparse

²⁰ VICENTE BOIX : *Apuntes históricos sobre los Fueros del-Antiguo Reino de Valencia*. Valencia, 1855, cap. XIX.

para nada de si entonces se puede hablar de virreinos, con absoluto desprecio de las diferencias que podían separar términos que, como los de lugarteniente y virrey, podían estar absolutamente identificados en la Edad Moderna, pero no antes. Por la misma razón habría que rechazar al jurista del xvii, Sebastián de Cortiada, el cual sin embargo se encuentra entre el acierto y el disparate. « El origen, i creacion del cargo de Virrey — dice Cortiada — que llamamos en Cataluña Lugar-Tiniente General, se empeço a tener noticia en el año 1365. const. 1, tit. de la Audiencia, i Consell Real »²¹. El disparate está en identificar en todas las épocas el Virrey y el Lugarteniente General, situación que se ofrecía en la época en que escribía el jurista. El acierto está en la fecha que señala, la cual, quizá con ligeras rectificaciones, es válida para el Lugarteniente General, aunque no lo sea para el Virrey.

CONFIRMACION DE LA TESIS DE SEBASTIÁN DE CORTIADA

En 1358, Pedro IV entrega la administración general de los Reinos a su hermano el Infante Fernando, en virtud de un compromiso político y para asegurarse el apoyo de éste frente a Pedro I de Castilla. Aunque el nombramiento se hace con la intención de no perjudicar al primogénito, futuro Juan I, que aún no se encontraba en edad de desempeñar el cargo, es indudable que no le beneficia en nada. Por elló trata el Monarca de restar importancia al cargo de Gobernador o Procurador general que se ha visto precisado a entregar a su hermano, y busca para su primogénito titulaciones que compensen en la medida de lo posible sus perjuicios. En 28 de abril de 1360 le ha nombrado « lugarteniente » en el Reino de Valencia, mas todavía, al menos en la notificación de la designación que se hace al « portant veus » García de Loriz y a los demás oficiales, el título sigue figurando sin la adición del calificativo « general ». Por lo demás, la condición de « lugarteniente » es destacada como de costumbre por la cláusula que ordena que se le obedezca como si el mismo Rey « en lo dit Regne fuerem personaliter constituits ». En 16 de febrero de 1361 le ha nombrado también lugarteniente en el Ducado de Gerona y en el Condado de Cervera, según el nombramiento, a petición del mismo Infante. El poder es amplio, pues incluye visitar el Ducado

²¹ SEBASTIÁN DE CORTIADA, *Discurso sobre la jurisdicción del Excelentissimo Señor Virrey, i del Excelentissimo Señor Capitán General del Principado de Cataluña*. Barcelona, 1676, quaestio 2ª, núm. 1.

y Condado, ciudades, villas y lugares; inquirir, suspender y remover oficiales; nombrar otros; ordenar y hacer todo lo que creyera necesario y oportuno para el servicio real, y que el mismo Rey pudiera hacer personalmente; otorgar absoluciones, definiciones y remisiones, etc., pero tampoco se habla para nada de « lugarteniente general », sino que se emplea siempre la fórmula « locum tenentis nostri officium »²². Se pretende extender lo más posible el ámbito territorial del poder del Infante, y para ello, en abril del mismo año se hace comprender a Villafranca y su bailía dentro del Ducado de Gerona, a los efectos de la lugartenencia²³. En 1363, el Infante D. Juan asciende a Gobernador general, desposeyéndose de este título a su tío el Infante Don Fernando, pero el Monarca no procede a retirar al primero sus títulos de lugarteniente, sino que los sustituye por el de lugarteniente para todos los Reinos y tierras « citra marinis », es decir, para todos los territorios ibéricos. El poder es tan amplio en atribuciones como lo era el citado de los Ducados de Gerona y Condado de Cervera, y aún más categórico pues se suple todos los defectos que hubieran podido sobrevenir por la edad de 13 años que tenía el Infante, concediéndosele plena potestad, y aprobándose, ratificándose y confirmándose todo lo que hiciera, amén de exaltar su figura y su actuación en los referidos dominios en un barroco exordio²⁴. Mas pese a todo tampoco se emplea todavía el título de lugarteniente general, sino que sigue utilizándose el « locum tenentis nostri officium ». Si se tiene en cuenta que se observa una cierta sincronización de términos en Navarra, el Mediodía francés y la Corona de Aragón, es útil destacar que todavía en 1360, Juan, Duque de Berry, se intitula « lieutenant du roy é parties de la Langue d'Oc »²⁵, y que en una « carta composicionis » de Don Guillem Amaneu, Chantre de Pamplona, sobre sus derechos y jurisdicción en las iglesias y términos de Huarteraquil y Zamarce, fechada en 11 de junio de 1359 se habla del « Serenissimum principem dominum Ludouicum infantem Nauarre Locumtenentem Regis in Navarra... », el cual se intitula a sí mismo: « Loys Infant de Nauarra lozar tenient del seynnor Rey en el dito Regno »²⁶, es decir, en ambos casos la titulación es la misma, la de « lugarteniente » a secas, sin adición del calificativo « general ».

²² ACA, AR, 1538, 93 vº-94.

²³ *Loc. cit.*, fol. 94 vº.

²⁴ Monzón, 28 de enero de 1363. (DANIEL GIRONA I LLAGOSTERA, *Itinerari de l'Infant En Joan (1350-1387)*, Valencia, 1923, nota 72).

²⁵ DE VIC ET VAISSETTE, *op. cit.*, lib. 32, cap. I.

²⁶ MARIANO ARIGITA Y LUSA, *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Navarra*, Pamplona, 1900, doc. 265.

POSIBLES CAUSAS DE LA ADICION DEL CALIFICATIVO « GENERAL »

Es, pues, muy probable que la fecha dada por Cortiada sea totalmente exacta, y que por primera vez en el año 1365 se emplee el título de «lugarteniente general» en los territorios ibéricos por el futuro Juan I. ¿Cuál ha sido el porqué de la adición? Con seguridad total no se puede afirmar, pero es indudable que hay muchas razones que pueden justificar el empleo de «general». En primer lugar, porque el poder ha sido concedido para el conocimiento de todos los negocios, y no de una parte de ellos; en segundo, porque el ámbito territorial tampoco ha estado limitado a parte o partes de un territorio, sino a una pluralidad de reinos y tierras, y en tercer lugar, porque acompañando el calificativo a la Gobernación y a su antecesora la Procuración desde los primeros años del siglo, es natural que se extienda al otro título de la Lugartenencia, no menos general, funcional y territorial que el otro.

Indudablemente, la posesión de la Lugartenencia ha reforzado considerablemente la posición del Primogénito, pues mientras tanto la distinción entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción delegada se había hecho clara y patente, y por tanto la posesión de los dos títulos, Lugartenencia y Gobernación, no tiene un valor meramente honorífico, sobre todo entre 1363 y 1366, en que para Aragón estaba vigente el fuero de 1348 que prohibía el ejercicio directo de la jurisdicción por el Procurador o Gobernador General. Entre esas fechas, Juan I en Aragón, prácticamente sólo ha podido actuar como Lugarteniente general, y no como Gobernador general. A partir de 1366 la situación ha cambiado, puesto que se ha derogado el fuero de 1348 y se ha establecido la posibilidad de que el Primogénito mayor de 14 años ejerciera el cargo por derecho propio. Por ello, en 1367 el Rey no ha tenido inconveniente en prohibir en las Cortes de Tamarit el nombramiento de lugarteniente general con jurisdicción delegada existiendo primogénito mayor de 14 años, pues en ningún territorio aparecía en peligro el ejercicio de la Gobernación general por el referido Primogénito ^{26 bis}. No obstante, que en ocasiones ha sido conveniente el ejercicio de la jurisdicción delegada, lo demuestra el que al menos en 1377, el referido Infante Don Juan, que en las épocas de su mayor actividad ha utilizado casi continuamente el

^{26 bis} Dan noticia de ello AMALIO MARICHALAR CAYETANO MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, Madrid, 1861, tomo 6º, pág. 122 y ss.

título de Gobernador general, ostenta solamente el de «lugarteniente general» de todos los Reinos y tierras.

LA FALTA DE VINCULACIÓN DE LA LUGARTENENCIA GENERAL A PERSONA O CARGO DETERMINADO

Aunque la Lugartenencia general haya comenzado ejerciéndola un Primogénito, no se ha vinculado a él, a diferencia de la Gobernación general, y es que la Lugartenencia no admite una vinculación porque se trata de una jurisdicción delegada. La Gobernación general, sucesora de la Procuración general, en cuanto era una jurisdicción ordinaria, era susceptible de ser adscrita a una u otra figura, y finalmente se vinculará al Primogénito. Pero la Lugartenencia en cuanto era una delegación del Monarca había de ser totalmente libre en la forma de ser designada. Se puede confiar al Primogénito, o se puede buscar a un hermano, o conferirla al cónyuge, o incluso hasta a un extraño a la familia real. Como se ha dicho, Don Juan es lugarteniente de su padre, pero los futuros Martín I y Juan II lo son de sus hermanos Juan I y Alfonso V; dos Reinas María y una Reina Juana, de sus maridos Martín, I, Alfonso V y Juan II; una Infanta, D^a. Juana, de su padre Juan II, y Galcerán de Requesens, de su señor Alfonso V. En ningún caso falta ya en ellos el aludido calificativo de «general». En una relación del robo de la judería de Valencia cometido el 9 de julio de 1391, escrita al día siguiente de orden del consejo general por el escribano de la sala, Bartolomé Villalor, se refiere que jurados y oficiales de la ciudad «vengueren a la posada del senyor duch de Montblanch, frare e *general* lochtinent del senyor rey»²⁷. Cuando Juan II, casi un siglo después, convoca Parlamento desde Amposta, habla de «hon peu volent nos personalment serem o la serenissima Reyna muller nostra o lo illustrissimo Princep don Ferrando, fill nostre primogenit molt cars e molt amats lochtinents nostre *generals*...»²⁸. Como se ve por este plural, nada obsta para que pueda haber más de uno de estos lugartenientes generales, modalidad que ha introducido Alfonso V, monarca que a causa de su permanente absentismo de los territorios ibéricos ha favorecido extraordinariamente el desarrollo y la proliferación de los lugartenientes. Mientras que con-

²⁷ Fr. JAIME VILLANUEVA: *Viage literario a las Iglesias de España*, tomo 2º, doc. VI..

²⁸ Amposta, 6 de noviembre de 1465. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, tomo XXVI, pág. 499.

Pedro IV sólo lo ha sido el primogénito, futuro Juan I; con este Monarca, sólo su hermano Martín, y con Martín sólo la Reina María, o en las postrimerías de su Reinado el Conde de Urgel, Alfonso V llega a tener tres lugartenientes generales en las personas de su cónyuge la Reina María, su hermano el Rey de Navarra, futuro Juan II, y el caballero catalán Don Galcerán de Requesens. Aun cuando se quisiera ver en esta última una lugartenencia de menor grado, limitada a Cataluña y con cierta subordinación a la Reina María, es indudable que esta última y el Rey de Navarra han coexistido como lugartenientes generales de una misma categoría. Otra cuestión es la de que sus poderes se hayan extendido a los mismos lugares, pues la doctrina catalana especialmente, en el siglo xv se ha pronunciado contra esa posibilidad. Lo más seguro es que ambos han administrado territorios distintos, ocupando en ellos el « locum » del Rey. Como se ve por la última cita también han coexistido dos lugartenientes generales de Juan II: su esposa D^{ña}. Juana Enriquez y el futuro Fernando II el Católico.

Si bien la Lugartenencia general no se ha vinculado al primogénito — en el siglo xv ha sido ejercido por las Reinas y por los hermanos del Rey —, también ha podido ser ocupada por ellos, reuniéndose en una misma mano la Gobernación y la Lugartenencia general, o sea la jurisdicción ordinaria y la comunmente tenida por delegada. Tal es el caso de Juan I, Martín I y Fernando el Católico. Como muy acertadamente ha señalado Vicens Vives, se ha operado un cambio de valor entre ambas instituciones²⁹. Esta mutación ha tenido lugar bajo los Trastámaras; pues Juan I raramente se intitula Lugarteniente General; en tanto no sucederá así con Fernando el Católico. El posible causante de esta situación ha sido Alfonso V, el cual, como se ha dicho, a causa de su absentismo favorece extraordinariamente a la lugartenencia general porque tiene necesidad de ella. Si quiere permanecer en sus amadas tierras de Italia no puede contentarse con la actuación de una Gobernación general, cuyo poder está muy limitado en relación con el del Monarca por los privilegios de los distintos Reinos, y que, por si fuera poco, ha de estar disminuida en su potencia al no poder ser desempeñada por un primogénito que no tenía. Recurre forzosamente a la lugartenencia, y aun a la multiplicidad de lugartenencias, como se sabe. Esas lugartenencias han tenido que ser suficientemente amplias para representarle totalmente, y no exigir su presencia, dándole incluso una preferencia

²⁹ JAIME VICENS VIVES, *Los precedentes mediterráneos del virreinato colombino*, Anuario de Estudios Americanos, Sevilla, V (1948), págs. 571-614.

expresa sobre la Gobernación general de todos los reinos y tierras y sobre todos los gobernadores de cualesquiera Reinos, Principados e islas. Esto destaca en el poder concedido por Alfonso V a la Reina María de Castilla en 1425³⁰, y en el otorgado a la misma Reina en 1432³¹. El poder de la Gobernación ha decaído entonces ante la pujanza de estas lugartenencias generales, y el primogénito que ha querido ejercer un papel importante ha debido asegurarse la Lugartenencia sin por ello descuidar la Gobernación general. La superioridad de aquella trasciende al campo de los tratamientos y honores. En 1475, a D^a. Juana, a quien como Infanta e hija de Juan II se la llama « Illustrissima senyora », se la trata sin embargo de « vostra excellencia com a loctinent general de la Maïestat del senyor Rey »³². No debe olvidarse que ocupa el « locum » del Rey, y que por esto en los actos públicos se sienta en el propio solio real³³.

NATURALEZA DE LA « LUGARTENENCIA GENERAL »

El aspecto de la representación de la persona del Monarca es cada vez más acentuado. « Tanquam maiestatem Nostram regiam representans », se dice en el poder de 1425 citado; pero especialmente en el poder otorgado por Juan II a favor del Príncipe Fernando en 1468 se ha conseguido ya la fórmula definitiva de la más perfecta identidad: « locumtenentem nostrum generalem alterum nos personamque nostram representantem »³⁴, que se ha de perpetuar por la cancellería en los nombramientos de los sucesivos lugartenientes generales hasta su total extinción en el reinado de Felipe V.

³⁰ « ...et sitis in locum nostrum tanquam maiestatem Nostram regiam representans super Gubernatorem generalem omnium regnorum et terrarum Nostrarum et super omnes gubernatores quorumlibet regnorum et Principatus ac insularum... ». Castellón, 2 de mayo 1425. (REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo XIII, págs. 83-88).

³¹ « ...eaque ibi exercendi super Gubernatorem generalem et eius vicegerentes... ». Barcelona, 24 de mayo de 1432. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo XX, págs. 432-435.

³² *Op. cit.*, tomo XXVI, pág. 118.

³³ La Infanta preside en la Iglesia mayor de Cerverá: « saent en son sitial e apparat royal, segon es de costuma ». REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo XXVI, pág. 156.

³⁴ « ...vos eundem illustrem Ferdinandum in locumtenentem nostrum generalem et alterum nos personamque nostram representantem in dictis regnis Aragonum, Valen-

La causa originadora del nombramiento de Lugarteniente General es como se sabe la ausencia del Monarca. La ausencia puede ser total o parcial, es decir, el Monarca puede abandonar todos sus reinos, o al menos los ibéricos y peninsulares, o solamente uno o varios de ellos. En el primer caso, el nombramiento de Lugarteniente parece ineludible, mas en realidad no lo es, pues no debe olvidarse la existencia de las Gobernación general. Tiene, pues, que ofrecerse una determinada situación que lo aconseje. Puede ser una razón de orden público, pero es importante destacar por lo que se dirá en el siguiente epigrafe, que no es ésta la única. En 20 de Diciembre de 1401, el Rey Martín nombra a su esposa la Reina María « *generalem locumtenens vicesque nostras gerentem* » por tener que trasladarse a Navarra para el casamiento de una de sus hijas con el Monarca de aquel Reino, y porque es muy necesario que en el Reino de Valencia, « *ob negocia occurrencia multa* » haya alguna persona notable que allí — dice el Rey — « *presideat et teneat locum nostramque personam in omnibus representet* »³⁵. Desde luego, la situación del orden público, y precisamente en Valencia, era muy deficiente en aquella época, pero que el Monarca no aluda concretamente a él, sino que emplee una fórmula general, indica que no era ésa la única causa del nombramiento del representante real. El nombramiento del Príncipe Fernando por su padre Juan II obedece a una situación de guerra, pero no se busca solamente en él al militar valeroso, sino la figura rectora de toda la vida del país³⁶. Sobre todo, el Monarca busca en el Lugarteniente general la persona que pueda representarle en sus obligados contactos con las representaciones de los estamentos en que el Reino se encuentra dividido, y sin embargo, paradójicamente ésta suele ser una de las facultades más discutidas en los Lugartenientes. El Parlamento de Barcelona de 1355 lo convoca el Infante Pedro encontrándose en Valencia, a fin de reformar los capítulos del donativo del Parlamento de Lérida también celebrado por él, aunque la realidad es que el « *plau* » no lo concede él sino el Consejo Real³⁷. El

cie, Maioricarum, Sardinie et Corsice ac principatu Cathalonie elegimus, creamus, constituimus, facimus et ordinamus et ex nostro latere dextero solempniter delegamus » Zaragoza, 22 de junio de 1468. (*Op. cit.*, tomo XXIV, págs. 54-58).

³⁵ ACA, AR, 2223, 73-76.

³⁶ « ...intendere valeamus neque licet omnes vices nostras exercere ut animus exobtat omnibus in nostra propria persona personaliter satisfacere posse in mentem venit res vellice, non solum a Rege seu duce armis, sed potissime consilio recto et rebus ipsis que ingenio et ratione... », « ...prudencia, virtute et doctrina... »

³⁷ *Op. cit.*, tomo I, pág. 467.

Parlamento de Barcelona de 1396, ante el peligro de invasión, lo convoca D^{na}. María, estando Martín I en Sicilia³⁸. Alfonso V, naturalmente, va a encomendar a sus Lugartenientes generales la convocatoria y celebración de cortes y parlamentos, mas es entonces, según parece, cuando se organiza una resistencia al ejercicio de esta facultad, que quizá no había tenido lugar en el siglo anterior. Doctrinalmente había menos razón en ese momento, pues en el interregno que siguió a la muerte del Rey Martín, no ya los Lugartenientes generales, entonces inexistentes, sino los « vicegerentes » de la Gobernación general habían sido los que habían dirigido los Parlamentos, solos en Cataluña y Valencia con el Justicia, en Aragón; y Callís y Mieres habían elaborado la doctrina de la legitimidad de estas intervenciones cuando el Rey se encontraba en expedición de armas. Sin embargo, políticamente existían más razones pues el absentismo del Monarca nunca había sido tan continuado ni había llevado el mismo camino de convertirse en la regla, en lugar de ser la excepción. Por ello, las protestas se suceden. Al convocar la Reina María las Cortes de Tortosa en 1421, el Abad de Montserrat en nombre de todos los convocados las formulan, después de exponer sus dudas sobre la posibilidad de delegar la facultad de convocar³⁹. A la vista de cómo la Reina admite las protestas, aunque sin manifestar su conformidad a esas dudas⁴⁰, deberá pensarse que todo tenía carácter meramente formulario, y no se estará muy lejos de la verdad, pues una auténtica oposición se hubiera manifestado de otra manera. Pero tampoco deberá prescindirse en absoluto de dar otra significación a la situación: la de que los estamentos previenen la posibilidad de que en el futuro se vean precisados a oponer una auténtica resistencia, y ponen las bases para ello en la constancia solemne de su disconformidad con una práctica que no estiman constitucional. El Rey confirma en 1423 todo lo hecho por su esposa en 1421⁴¹, le concede amplio poder para continuar las cortes de Tortosa en 1429⁴² y justifica su actuación en las de Barcelona de 1431⁴³, pero las protestas no

³⁸ *Op. cit.*, tomo IV, pág. 274.

³⁹ « ...jatsia dupten que lo cas de convocacio de Cort pugá esser comiat per lo dit Senyor Rey... ». *Op. cit.*, tomo XIII, págs. 39-41.

⁴⁰ « ...cregue que lo Senyor Rey li hage pogut comunicar axi com ha de fet bastat e pelr poder de convocar... ».

⁴² Nápoles, 26 de Diciembre de 1423. (*Op. cit.*, tomo XIII, págs. 521-523.

⁴³ « ...et omnia alia et singula in dicta Curia faciendo que dictus dominus Rex facere posset in eadem Curia personaliter constitutus eciam si mandatum speciale requirant... » (*Op. cit.*, tomo XIV, pág. 75).

⁴³ « E per ço, com al dit Senyor cove de necessitat partirse de present de la dita Cort e encara exir e anar, Deus volent, fora sos regnes e terres de ça mar constituyts,

cesan, sino que, por el contrario, cada vez se perfila más la doctrina contraria a la delegación de facultades, frente a juristas como los citados, a los que hay que añadir como el más acérrimo defensor del poder real al valenciano Pedro Belluga. Éste, que se refiere a las dudas diarias sobre la posibilidad de convocar las asambleas el lugarteniente general estando ausente el Rey, en expedición de armas, y el Primogénito en ultramar, afirma que podía hacerlo porque no estaba prohibido por fuero ni constitución. En verdad sólo se prohíbe la celebración, declarando que en lo no dispuesto rige el derecho común, según el cual cualquier « praeses » puede reunir parlamentos o cortes, máxime el lugarteniente general que — siempre según el referido jurista — suele constituirse con expresa potestád de celebrar cortes. Belluga desarrolla la tesis de que el lugarteniente puede constituir cortes porque se pone en el lugar del príncipe, y por consiguiente con mayor prerrogativa que un « praeses », recurriendo como el texto más claro al del Digesto sobre el prefecto del pretorio⁴⁴. Sin embargo, de todas estos razonamientos no participan los estamentos, que mantienen la tesis opuesta, la cual, como se ha dicho, perfilan cada vez más, encontrándose completa en las cortes de Barcelona de 1436, en cuyo día 15 de mayo, Juan Oliver, notario y síndico de Barcelona, presenta una célula en que se manifiesta que convocar y celebrar cortes generales en el Principado de Cataluña es propio y apropiado de la dignidad real, y sólo le es admitido al Príncipe, y no al lugarteniente según usatges y constituciones a las que el derecho común y la razón no contradicen, sino que antes bien algunas constituciones disponen que el Rey no puede constituir lugarteniente, virrey, etc., en el Principado, y termina admitiendo el poder de la Reina sólo por aquella vez, y protestando de que no se pudiera alegar el ejemplo⁴⁵. En su deseo de poner las mayores dificultades posibles al ejercicio de la facultad de la Lugartenencia, en las cortes de Lérida de 1440, los brazos piden a la Reina María el poder, alegando que en cada proceso solemne debe constar el poder del Presidente⁴⁶. En último término, estas Lugartenencias

li plaur fer e crear e de fe fa, constituheix e crea loctinent sua general en lo dit Principat de Catalunya e president en la Cort, per continuar aquella, en ausencia del dit Senyor, la Reyna sa muller... » (*Op. cit.*, tomo XVII, pág. 213).

⁴⁴ PEDRO BELLUGA, *Speculum Principum*, París, 1530, rúbrica primera, núm. 7 y 8.

⁴⁵ « Quia convocare et celebrare Curias generales in Principatu Cathalonie est proprium et appropriatum dignitate regali et ipsi soli Principe, nec locumtenentem admittat... » « Ideo, insistendi dicte potestate si ad haec sufficiat et pro ista vice tantummodo non contradicit... » (*REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, op. cit.*, tomo XIX, pág. 18).

⁴⁶ *Op. cit.*, tomo XX, pág. 426.

generales medievales, excepcionales y desempeñadas por la mujer o un hermano del Monarca, no encontrarán más obstáculo en su labor que estas protestas que parecen meramente formularias, pero cuando cedan el paso a las Lugartenencias dotadas de un carácter de permanencia y desempeñadas por miembros ajenos a la familia real, se verá como las referidas protestas no estaban desprovistas de valor, pues serán los « ejemplos » o precedentes que servirán para impedir en forma casi total, del Rey la convocatoria de cortes y parlamentos a los nuevos representantes. La única compensación estribará en que cortes y parlamentos habrán perdido una parte considerable de su valor, y que consecuentemente la misión de los nuevos Lugartenientes generales, ya denominados Virreyes, no habrá sido tanto la de poder dirigir asambleas o menesteres similares, como la de cuidar del mantenimiento del orden público, reprimiendo el bandidaje.

LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción es amplísima. La intitulación nos hace pensar inevitablemente que los lugartenientes eran poseedores de las mismas atribuciones que el Monarca, y a ello se suman las mencionadas cláusulas generales que establecen su poder de hacer todo lo que podría aquél si estuviera personalmente constituido. Una de las causas precisamente en que se cimenta la superioridad sobre la Gobernación general es la de que ésta, por mucho que se acerque a la autoridad real, no puede nunca llegar a identificarse con ella, en tanto que teóricamente esto es posible para la Lugartenencia general. En la práctica no es tan simple, pues entonces para su nombramiento hubieran bastado dos líneas en que el Monarca expresara que nombraba Lugarteniente general a la Reina tal o al Infante cual, y, por el contrario, los nombramientos son largos. En ellos hay cláusulas generales que pretenden extender lo más posible la jurisdicción, pero también relación de atribuciones concretas. A medida que avanza el siglo xv el poder se va moldeando con una mayor perfección, y entonces se destaca la concesión del mero y mixto imperio, jurisdicción alta y baja, con « potestas gladii »; la potestad graciosa, que llega al perdón en los delitos de lesa majestad; las atribuciones en materia de feudos y la amplia potestad necesaria para el mantenimiento del orden público, incluyendo la concesión de aseguramientos y salvoconductos. El nombramiento concedido al Príncipe Fernando en 1468 puede decirse que ha llegado al término de su evolución, y que va a ser mantenido por la Cancillería sin grandes variaciones

durante toda la Edad Moderna, hasta la extinción de los nuevos Lugartenientes generales o Virreyes. Pese a que teóricamente hayan actuado como Reyes, muy frecuentemente sus actos han sido objeto de confirmación por éstos, e incluso en alguna ocasión aislada, han sido también objeto de revocación. Puede a estos efectos ponerse el ejemplo de la verificada por Juan II en 27 de octubre de 1477, en Cortes celebradas en Barcelona, de la convocatoria según el usatge « Princeps Namque » que en 22 de febrero había hecha su hija y Lugarteniente general la Reina de Sicilia, Jerusalén y Hungría ⁴⁷.

¿Tuvo carácter de delegada la jurisdicción del Lugarteniente general? Todo parece indicarlo así, pues, ¿qué otra cosa es aquél sino un delegado o cesionario, por decirlo así, del Rey? En su nombramiento no interviene el Reino, y el Rey, teóricamente, es totalmente libre en su designación; su poder no tiene más limitaciones que las que el propio Rey imponga, y, naturalmente, las que tenga el propio poder real. Es posible, por ejemplo, que una regalía no pueda ejercerla el Lugarteniente general, pero no será porque resida en él una incapacidad para recibirla, sino porque ésta pesa sobre el Rey para concederla, pues hay regalías que son incommunicables, y sobre ello insistirá mucho la doctrina catalana. En líneas generales, toda la doctrina, especialmente la últimamente citada, ha considerado delegada la jurisdicción del Lugarteniente general. Pero es menester advertir que, aun dados todos los signos de que se ha hablado, la unanimidad en esa caracterización no ha sido absoluta, y que algunos sectores han defendido el carácter ordinario de la misma. Uno de éstos es el representado por Pedro Belluga, quien examina la cuestión en relación con la posibilidad de recurrir ante las Cortes por vía de agravio o « gravamen » contra una actuación del Rey de Navarra y Duque de Gandía, futuro Juan II, que podía ser calificada distintamente según lo fuera como Lugarteniente general o como señor en su Ducado. El jurista valenciano afirma rotundamente que el lugarteniente general tiene jurisdicción ordinaria, y no delegada ⁴⁸. Estas distintas interpretaciones de la doctrina tendrán sus consecuencias en el futuro, en el que casi puede decirse que se observarán posiciones « nacionales » dentro del conglomerado de la Corona de Aragón, y en la que por ejemplo, mientras la doctrina catalana, casi unánimemente se pronunciará por el carácter de delegada, la valenciana observará la posición contraria.

⁴⁷ *Op. cit.*, tomo XXVI, pág. 336.

⁴⁸ « ...quia locumtenens generalis mandatam jurisdictionem habet, non dico delegatam, sed ordinariam ». BELLUGA, *op. cit.*, fols. 128-9.

La jurisdicción es universal, bien se extienda a uno o a varios reinos. Normalmente, las lugartenencias generales medievales se extienden a todos, al menos, a todos los ibéricos o « cismarinos », por ejemplo. El panorama sólo ofrece cierta confusión con la multiplicidad de lugartenencias bajo Alfonso V. Desde luego, la de Galcerán de Requesens es local para Cataluña, como se ha dicho, extraordinariamente impopular y como subordinada a las otras dos. El Monarca naturalmente, admite como totalmente normal la referida multiplicidad, y no es raro leer en los nombramientos de distintos oficiales, cláusulas como las siguientes: « ...seu alios quoscumque Locumtenentes nostros » o « nec non aliis quibusuis Locumtenentibus nostris generalibus ». En alguna ocasión, las lugartenencias de la Reina María y del futuro Juan II parecen ejercerse conjuntamente, pues el nombramiento, por ejemplo, de Andrés de Capdevila como Regente de la Tesorería para las Lugartenencias se hace una y para otra indistintamente⁴⁹. Sin embargo, en otras ocasiones está claro que existe un reparto de territorios, y que si se admite la coexistencia en algunos de ellos no lo es en plan de igualdad. Así ocurre en 1432, pues a la Reina María, Lugarteniente general en Cataluña y Mallorca se le amplía el poder a Aragón y Valencia, y se declara expresamente la intención del Monarca de que este nombramiento prevalezca sobre el concedido al Rey de Navarra para estos territorios⁵⁰. La doctrina Catalana, desde luego, se opone a la coexistencia de dos lugartenencias generales, sin que parezca que el problema es considerado en los demás territorios.

LA CURIA

La Curia es la misma que la del Rey, pues a diferencia de la Gobernación, la Lugartenencia no tiene una propia, ni puede poseer su propio Tribunal en tanto que no es sino la misma persona del Rey, especialmente cuando se ha acentuado la identidad con éste en la teoría del

⁴⁹ « Tenor presentes vos dictum Andream de Capdeuila Regentem dicte nostre Theaurarie in illa ac infra illam ex dictis locumtenentiis... tam dicte Illustrissime Regine quam dicti Illustrissimi Regis Navarre ». 22 de junio de 1446. (ACA, AR, 2598, 144).

⁵⁰ « ...cum libera et generali administratione ac plenissima facultate, et hoc non obstante, alia carta nostra data Barchinone XXIII^a die presentis mensis Madii cum qua illustrem Johannem Regem Nauarre, carissimum fratrem nostrum in dictis regnis Aragonum et Valencie generalem locumtenentem nostrum ponimus et constituimus han volumus preualere... » Barcelona 24 de mayo de 1432. (REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo XX, págs. 432-435).

« alter ego » o « alter Nos », que como se ha dicho está ya reflejada expresamente en el poder concedido al Príncipe Fernando. Naturalmente, esto no quiere decir que no sean dotados de sus oficiales correspondientes, lo que no significa sino una ampliación de la curia real. A suplicación de las Cortes de 1448 por boca de Juan de Marimón, que pedían nombramiento de un regente de la cancellería que administrara justicia en la lugartenencia de la Reina María, el Monarca la provee de vicescanciller en la persona de Micer Rodrigo Falcó, que sustituye así al vicescanciller real Juan de Funes, ausente por la propia ausencia del Rey⁵¹. El mismo Monarca nombra a Jimeno Gordo alguacil « in dicta locumtenentia Regnorum Aragonum et Valencie apud Serenissimum et Illustrissimum Regem Navarre fratrem et locumtenentem nostrum generalem »⁵², y en otra ocasión a Pedro de Roca Crespo⁵³. La identidad de las Curias se pone bien de manifiesto en la adscripción que Fernando el Católico hace de Galcerán de Soler, uno de sus tres alguaciles, a la Lugartenencia general en Cataluña, en forma que permanece como alguacil del Rey en tercer lugar, después de Juan Aymerich y de Juan Bosta, y pasa en primer lugar a la referida Lugartenencia⁵⁴, y anteriormente también en la designación de Juan Peiró por parte de Juan II como « Secretarium nostri » del indicado Monarca en el Principado de Cataluña y Condados, y como tal Secretario también de la Lugartenencia del Príncipe de Viana en los indicados territorios⁵⁵.

CONCLUSIONES

En suma, puede concluirse :

a) El futuro Juan I, que es nombrado « lugarteniente » en el Reino de Valencia y en el Ducado de Gerona y Condado de Cervera cuando la Procuración o Gobernación general es todavía ocupada por su tío el Infante Don Fernando, recibe también, quizá por disminuir el poder de éste, el nombramiento de « lugarteniente », sin la adición de « general »

⁵¹ *Op. cit.*, tomo XXI, pág. 496.

⁵² Adria, 25 de octubre de 1445. (ACA, AR, 2598, 119).

⁵³ Nápoles, 5 de julio de 1451. (ACA, AR, 2602, 145).

⁵⁴ « ...et primum in regimine seu exercicio Locumtenencie generalis vice nostra celebrande per quosuis in principatu Cathalonie... ». Cambrils, 26 de septiembre de 1479. (ACA, AR, 3538, 67).

⁵⁵ Calatayud, 8 de septiembre de 1461. (ACA, AR, 3359, 53).

todavía para todos los territorios cismarinos, al ascender a dicha gobernación en 1363.

b) La referida adición de « general » al título de « lugarteniente » se observa por primera vez en 1365, debiendo obedecer a una extensión del referido calificativo, que ya desde principios del siglo acompañaba al título de « Procurador », sustituido después por « Gobernador », ambos vinculados al Primogénito.

c) La Lugartenencia general, a diferencia de la Gobernación general, no se ha vinculado al Primogénito, sino que el Monarca ha sido libre para designar el titular. Normalmente ha nombrado a cónyuge, hijos y hermanos; pero también, aunque más raramente, a un extraño a la familia real.

d) Aunque el Primogénito ha disfrutado de la Gobernación general, no ha sido superfluo para él el ejercicio de la Lugartenencia general, pues ésta ofrecía una identidad ideal con el Monarca que no tenía aquella, como magistratura ordinaria muy regulada y limitada en sus atribuciones por los fueros, privilegios, etc., habiéndose operado especialmente en el siglo xv un cambio de valores, por el cual la Lugartenencia ha superado en importancia a cualquier otra magistratura.

e) Creadas para suplir las ausencias del Monarca, las lugartenencias generales medievales no tienen como objeto permanente una sola finalidad, limitada, como puede ser la del mantenimiento del orden público, sino la más amplia de que exista una persona que represente totalmente la persona del Rey, y en consecuencia el binomio Rey-Reino no carezca de una de sus partes, en forma tal que el diálogo entre ambas pueda ser permanente. Sin embargo, los abusos en el absentismo por parte de Alfonso V, son causa especial de que, aunque se admita, se proteste de la facultad de convocar y celebrar cortes por parte de los lugartenientes generales.

f) La jurisdicción es amplísima y universal, hasta llegar a configurar al Lugarteniente a mediados del siglo xv como un « alter Ego » del Monarca. Todos los postulados jurídicos de la época parecen caracterizar tal jurisdicción como « delegada », y así lo entenderá por ejemplo, la doctrina catalana, mas no existirá unanimidad, sino que, probablemente a partir de Belluga, otras doctrinas como la valenciana, sostendrán, que la referida jurisdicción es de carácter ordinario.

g) A una identidad Rey-Lugarteniente general, corresponde una curia única, mejor dicho, la del segundo no es sino propiamente la del primero, en todo caso, ampliada.

IV

EL PROBLEMA DE UNA DIFERENCIACIÓN DE CANTIDAD ENTRE
« VIRREY » Y « LUGARTENIENTE GRAL. »

Hasta ahora sólo incidentalmente ha aparecido el término « virrey », y cuando lo ha hecho ha sido como una denominación de los lugartenientes generales de la Edad Moderna. En esta época, es indudable que no existe diferencia alguna entre una y otra denominación, por lo que se refiere a la Corona de Aragón. Mas, esa identidad ¿ ha existido siempre? He aquí un problema que apasiona, pues la razón inclina a suponer que a distintos términos corresponden distintas realidades de contenido. Verdaderamente, en nuestros tiempos ha sido el Profesor García Gallo el causante de la inquietud, aunque sea en forma indirecta. El estudio de las atribuciones concedidas a Colón le llevó a plantear el problema de si los cargos de virrey y de gobernador eran distintos, o si por el contrario podían considerarse uno solo. A partir de entonces, los americanistas sienten también la picazón de indagar si « virrey » y « lugarteniente general » — que ambos términos se emplean en Indias — denominan una misma cosa, o si existen diferencias, aunque sean de matiz. Sin embargo, si examinar la cuestión en ese terreno, quizá pueda considerarse artículo de « lujo », no hay duda que en el de la Corona de Aragón es de « primera necesidad », pues en ésta es donde se prodigan esos títulos con mucha anterioridad, y en los orígenes de las instituciones es donde hay que buscar sus caracteres esenciales, pues allí se encuentran los que pudiéramos denominar sus « genes », empleando el lenguaje biológico. Todo esto, sin pronunciamientos sobre si las instituciones aragonesas han sido las precedentes de las indianas, sino solamente en consideración a las diferencias cronológicas en la aparición de unas y otras. Al intervenir el Profesor Vicens Vives en defensa precisamente de la última tesis mencionada, se suscitó una polémica fructífera, no sólo para las instituciones de Indias, sino también para las de la Corona de Aragón, y que, si bien no resolvió el problema en ninguno de los dos campos, planteó problemas, que de otra forma seguramente no se hubieran planteado, por lo menos, durante algún tiempo.

Puestos a hacer justicia a los historiadores españoles, en estos aspectos siempre hay que destacar la figura de Giménez Soler, conocedor como pocos de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón. El inconveniente del investigador aragonés es siempre la rotundidad de sus

afirmaciones y su falta de sensibilidad para el matiz. En el caso presente, él señalaba que magistrados de facultades tan discrecionales como eran el lugarteniente y el gobernador, tenían jurisdicción sobre todo el reino o principado, pero no siendo a veces bastante un individuo para satisfacer las necesidades del país, se nombraba a otro con el título de virrey o capitán general, que aunque tenía dominio sobre todo Aragón o toda Cataluña era más propiamente lugarteniente, virrey o capitán general de una comarca levantada en armas o a punto de ser invadida⁵⁶ Como luego se verá, todas las afirmaciones de Gimenez Soler son correctas, pero como no se esfuerza en señalar fechas de aparición, registrar la evolución, enumerar los términos exactos que se empleaban, distinguir lo que separaba a unos de otros, etc. nadie se atrevería hoy a hablar de diferencias entre los virreyes y los lugartenientes generales a base del texto de referencia. Por muy acertado que resulte, no puede servir sino como sugerencia o punto de partida de una investigación a fondo.

¿Se podrá llegar a distinguir un virrey de un lugarteniente general? Existen grandes dificultades para ello, en primer lugar, porque no hay una construcción doctrinal en la Edad Media sobre esas instituciones. Lo que es un Lugarteniente general y su identidad con el Virrey en la época de los Austrias lo conocemos perfectamente a través de los Ferrer, los Cortiada, etc. etc., pero no podemos confiar siempre en los conocimientos de éstos para la Edad Media, ni entonces tenemos un instrumento similar. Los conceptos hay que inducirlos de la práctica, pero ésta, que por algo es práctica, no actúa siempre con arreglo a unas categorías fijas, sino que subordina los caracteres esenciales a la necesidad que impone la vida misma. Cuando esto ocurre, los historiadores suelen recurrir a un expediente, como es el de decir que pretendemos resolver un problema que los coetáneos no se plantearon y sobre el que se encontraban en la misma ignorancia que nosotros. Esto es lo que hace Viollet en el tema que nos ocupa. Dice el historiador francés que a los jefes ordinarios del Ejército se añadieron los « lieutenants généraux » con poder casi absoluto en materia civil y militar en las provincias de su mando, pero cuando se pregunta cuáles serían las relaciones entre estos lugartenientes generales, los gobernadores y otros capitanes con el condestable, confiesá' ignorar la respuesta y piensa que quizá hasta el condestable se encontraría en la misma ignorancia⁵⁷. No niego,

⁵⁶ GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*. Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona. Barcelona, 1901, pág. 24.

⁵⁷ « J'avoue l'ignorer. Peut être le connétable était il dans la même ignorance ». (PAUL VIOLLET, *Histoire des Institutions politiques et administratives de la France*. Paris, 1898, tomo II, pág. 444).

que este expediente al que ha recurrido Viollet sea lícito en algunos casos, pero se ha de usar de él con muchísima cautela, pues una cosa es que el conocimiento no fuera lo suficientemente claro como para aparecer ante nosotros nitidas las diferencias, y otra cosa es que los coetáneos desconocieran éstas en absoluto. ¿Cómo iba a desconocer el condestable las relaciones que le unían con sus subordinados o con sus iguales? Lo que no podría hacer es delimitar las funciones de cada uno sin discusión ninguna, basándose en la aplicación de un tratado que lo explicara todo, y esto es lo que sucedía en la Corona de Aragón con virreyes y lugartenientes generales. Es muy posible que en uno u otro momento se diera una titulación que no era la pertinente, y que incluso existieran diferencias en las opiniones sobre el contenido de una u otra institución, pero no hay duda de que en la época se tenía una noción « esencial » de lo que las caracterizaba, es decir, que el que apetecía un cargo deseaba en más o en menos uno de ellos por las ventajas o los inconvenientes que ofrecía en relación con el otro, y que incluso hasta sabía si podía aspirar a uno, y no le era dable alcanzar el otro. En una palabra, creo que es posible distinguir virreyes y lugartenientes generales, a condición de no exigir « excesiva » claridad, aunque sea posible dar la « suficiente ».

LA NECESIDAD DE TITULACIÓN
PARA LOS OFICIALES EXTRAORDINARIOS
A FINES DEL SIGLO XIV Y EL EMPLEO DE « LUGARTENIENTE »

No siempre bastan los oficios ordinarios para la administración de la cosa pública, porque no siempre la situación política ofrece caracteres de normalidad. Se precisa entonces recurrir al envío de oficiales extraordinarios, generalmente, si no siempre, con jurisdicción delegada del que los envía. Se plantea entonces el problema de titular o denominar estos oficiales extraordinarios, transitorios o de vida reducida, nombrados para una situación concreta, y dotados generalmente de gran poder a fin de poder resolver sin limitaciones. Esas situaciones que demandan el envío de oficiales extraordinarios, ya se comprende que han de ser las de un orden público alterado, pues las demás pueden ser atendidas por los oficiales ordinarios, y se producen ya bajo el reinado de Juan I: son las célebres « bandosidades » o guerras privadas entre « bandos », que llegarán a constituir un mal endémico en numerosas partes de la Corona. Nobles u otras personas potentes luchan entre sí, acompañados de sus vasallos y arrastrando a amigos y enemigos. La Corona, generalmente neutral, tiene que intervenir imponiendo la paz entre los

contendientes y sobre la base de castigar ejemplarmente a los promotores de las contiendas, o a los que en las mismas no se sujetan a las disposiciones que las regulan. En 1388, para combatir los desórdenes en el Reino de Aragón, Juan I cuenta con el Gobernador general y Lugarteniente general, que era su hermano el Infante Martín, Duque de Monzón, y para pacificar Cervera se encuentra allí el «portant veus» catalán Pedro de Aviñón, pero necesita también quien pueda intervenir en Ciudad de Vich y la veguería de Ausonia, y para ello elige a Hugo de Cervellón. Puesto que a este Hugo, para que pueda reprimir las banderías, le ha de encomendar actuar «loco et vice nostris» y facultarle para hacerlo como lo haría él mismo si estuviera presente, se trata de un verdadero lugarteniente, pero le llama «procuratorem nostrum»⁵⁸. Este término tiene la ventaja de que ya no se utiliza para designar la jurisdicción ordinaria del Primogénito y sus «vicegerentes», para los cuales ya se emplea «gobernador», pero tiene la desventaja de que sirve para denominar a los agentes del Monarca en cuestiones fiscales y patrimoniales. Unos meses más tarde, ocupado por arduos negocios en cierta parte del Reino de Aragón, el Infante Martín, que como lugarteniente general había sido enviado para discurrir por aquellas tierras («ut locumtenentem generalem nostrum»), y no pudiendo por tanto atender personalmente los muchos negocios de la suprajuntaría de Sobrarbe y los valles de Litaría y Ribagorza, envía el Rey en su lugar a su consejero y alguacil Guillermo de Rajadello con autoridad sobre todos los castillos, villas y lugares de los sitios indicados, delegándole toda la jurisdicción civil y criminal, con poder de conocer, sentenciar y hacer ejecutar sus resoluciones, reunir las Juntas y conducir ejércitos, y hacer lo que el Rey podría si estuviera personalmente constituido, incluso si exigiera un mandato especial. Le pone en su «lugar» y le enmienda todas sus «veces», por lo que consecuentemente le titula «locumtenentem nostrum in dicta suprajunctaria suprærbii et vallium litarie et Ripacurcie»⁵⁹. ¿Puede confundirse Guillermo de Rajadello con el Infante Martín? No, a causa de la especificación del territorio, pero también porque Rajadello no lleva el calificativo de «general». Hay que poner en guardia contra la

⁵⁸ Barcelona, 7 de febrero de 1388. (ACA, AR, 1913, 89 vº-90).

⁵⁹ «...dilecti Consiliarii et alguzirii nostri Guillelmi de rajadello militis habitatoris ville Montisoni...», «...que nos possemus personaliter constituti etiam si alium mandatum exigèrent specialem», «Nos enim vos super hiis in locum nostrum ex causa predicta ponimus», «comitimus vices nostras plenarias». Barcelona, 1 de abril de 1388. (ACA, AR, 1918, 124º-125).

tendencia natural a ligar ambas cosas, pues si se piensa que sin más, Martín es lugarteniente general porque su poder se extiende al menos a todo un Reino, y Rajadello a una sola parte, se incurrirá en error, pues más adelante se verá como se puede ser « lugarteniente general » en una sola ciudad, la de Lérida, por ejemplo. Hay que evitar, pues, la unilateralidad. La conclusión que se debe sacar es que el cargo de Rajadello es inferior al del Infante Martín, pues sólo cuando éste no puede atender personalmente los negocios de un determinado lugar, es cuando se envía a aquél, y esa diferencia se quiere destacar precisamente por la supresión del calificativo de « general ».

En 1393, los habitantes y prohombres de Mosqueruela solicitan el envío de un representante personal del Rey, y Juan I nombra a Juan López de Aguilar, doncel, al que confiere omnimoda jurisdicción, alta y baja, para ejercerla contra los facinerosos, le asigna 50 libras barcelonesas a pagar por la villa, y le fija cuatro años como duración del mandato. « Ut locumtenens nostrum » es la terminología usada en la cláusula dispositiva⁶⁰, la misma que para Rajadello. ¿Qué negocios iban a exigir el nombramiento de éste, sin que pudiera esperarse a la llegada del Infante Martín? Solamente podían ser los de restablecer el orden alterado. Por lo que se refiere a Juan López de Aguilar, el que la villa misma lo pidiera y a su cargo corriera el pago del salario parece indicar lo mismo, además de que está confirmado por la forma en que se destaca el castigo de los facinerosos. La fijación de un límite temporal no es obstáculo para esta interpretación, pues se supondría que ése era un plazo prudencia para que la villa fuera pacificada y pasaran los peligros de retornar a la anterior situación caótica. Por la titulación, estos oficiales extraordinarios recuerdan a los del régimen procuratorial inorgánico, y a ellos se parecen en el hecho de ser nombrados según las necesidades y sin sujeción a una norma demasiado fija, pero se diferencian fundamentalmente de ellos. Aquéllos no recibían el calificativo de « general », porque no era usado, ni tampoco para los procuradores. Los de ahora, no lo tienen porque se les desposee para diferenciarlos de otros lugartenientes superiores a ellos, que son los verdaderamente generales. El Infante Martín será la persona del Rey para todos los negocios que puedan surgir, incluso para dialogar con el Reino si fuere preciso para alguna empresa. Rajadello y Aguilar ya se comprende que no van a tener una misión tan alta. Representan la persona del Rey, y se les da la facultad de actuar como si éste estuviera presente, pero sólo a los efectos de do-

⁶⁰ Tortosa, 6 de agosto de 1393. (ACA, AR, 1919, 103).

minar una revuelta, imponer una paz, restaurar un orden. No son por tanto, verdaderos lugartenientes « generales », sino « especiales », o sea, « lugartenientes » simplemente.

EL TÉRMINO « REFORMADOR » Y LA INDECISIÓN TERMINOLÓGICA

Sin embargo, este título simplemente ha debido parecer en ocasiones que no era suficientemente expresivo, o mejor dicho, que era genérico, y no especificativo. « Lugarteniente » a secas, implicaba ya que el enviado lo era con un objetivo único y concreto, pero no especificaba cuál. A Arnaldo de Erill, que el mismo Juan I envía a la ciudad de Santa María de Albarracín y sus aldeas, se dirige al Monarca como « nostro locumtenente et *Reformatori* ». ¿Qué significado tiene este nuevo término de « Reformador »? El Monarca dice a Erill que lo envía para el bueno y tranquilo estado de los mencionados lugares, y para que atendiendo personalmente sobre cualesquiera querellas administrara justicia ⁶¹, y como el Rey, al recorrer los mencionados lugares, en los cuales Erill presidiera como Lugarteniente y Reformador, observara que muchas personas privadas ejercían los oficios jurisdiccionales que en modo alguno le pertenecían, le ordena que, como oportuno remedio para el escándalo, amueve tales personas y ponga personas idóneas ⁶². El significado de este nuevo término se nos aparece aún más claro años después, cuando Martín I en 1410 nombra al caballero Andrés Aguiló como « capitaneum locumtenentem et reformatorem » en la misma ciudad de Santa María de Albarracín y sus lugares, aldeas y términos. El Monarca explica en el preámbulo el deber de la majestad de tener a los súbditos en paz y extirpar a los facinerosos y cómo diariamente se producen actos en los lugares mencionados contra el estado de la cosa pública, cometidos por poderosos y personas de otras diversas condición y estado. Como él en persona no se puede desplazar, discurrendo sobre los modos y vías para poner remedio, ha pensado en enviar algún notable varón probo que ejerza el régimen y « reforme » la total disolución, sin que beneficio de fuero o de alguna ley municipal pudiera obviarlo ni contradecirlo. Las atribuciones tienen luego la tradicional amplitud en esta clase de oficiales: defensa y mantenimiento de las regalías; castigo de los facinerosos, etc. incluso a muerte, último suplicio y mutilación

⁶¹ El Monarca hubo de amenazar a Arnaldo de Erill con su ira e indignación. Barcelona, 5 de octubre de 1394. (ACA, AR, 1919, 138).

⁶² Barcelona, 12 de octubre de 1394. (rec. cit. fol. 138 v°).

de miembro; relajación, absolución y definición; jurisdicción total, civil y criminal, alta y baja; apelaciones y evocaciones, tanto de jueces ordinarios, como de delegados; conmutación de penas criminales, civiles y de cualesquiera excesos y delitos por universidades o aljamas y por personas individuales; absolución y relajación de toda clase de delitos; dirección de ejércitos y cabalgadas, tanto de feudatarios como de aquellos otros que tuvieran caballerías por el Rey. Las solas limitaciones son la reserva del Rey de las apelaciones de sus sentencias, y la prohibición de conmutar cuando se tratara de crimen de homicidio. Por lo demás, se le autorizaba, como lugarteniente, para hacer todo lo que podría el Rey si se encontrara presente⁶³. El Reformador aparece así, como el enviado en caso de una verdadera perturbación de la república, con el objetivo concreto de su reforma. Es interesante destacar que no se trata de la esporádica aparición de un término, sino que éste alcanza cierta extensión. Los Gobernadores de la isla de Cerdeña lo ostentarán, y aún aparecerá tímidamente en Indias. Su origen exacto no se puede determinar, pero es curioso que una vez más Navarra y el mediodía de Francia aparezcan como posibles precedentes, y en coincidencia con los territorios italianos. En 1307, al menos, se encuentran en Navarra⁶⁴, y en 1317, Felipe el Largo los envía a Provenza⁶⁵. No es temerario suponer, que el término ha sido importado de estos países vecinos.

Lo importante desde el punto de vista de este trabajo es que a fines del siglo xiv existe indecisión terminológica para denominar a los enviados del Rey con poderes excepcionales para una situación de emergencia, y que en conjunto reciben el nombre de «comisarios». En las Cortes de Barcelona de 1380 ya se pide que durante un plazo de diez años, ni el Rey ni el Duque pongan «comissari o comissaris ne consellador ne instigador ne ajunt ne ajudador ne scriva ne altre de la Tesoreria ne altre de qualque condicio sia», y que los crímenes sean juzgados por los ordinarios, a lo que el Rey concede el «plau»⁶⁶. La cuestión está en saber si los «virreyes» están incluidos entre estos «comisarios».

⁶³ Torre de «bellesguard» 1 de mayo de 1410. (ACA, AR, 2222, 156 vº-158).

⁶⁴ Vid. YANGUAS MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. Pamplona, 1840, tomo III, pág. 522.

⁶⁵ DE VIC ET VAISSETTE, *op. cit.*, lib. XXIX, cap. LX.

⁶⁶ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo IV, pág. 201.

EL TÉRMINO « VIRREY » Y SU APARICIÓN
EN LOS TERRITORIOS IBÉRICOS EN 1397

Por su etimología, « virrey » debe proceder de « veces » y de « rey », el que hace las veces del Rey. La diferencia parece ser minúscula con el término « locumtenens » o « lugarteniente », que es el que tiene el lugar. Pero es extraño que « vices » y « locum » hayan alternado, no sólo respecto al Rey. Según explica Villanueva, antiguamente cada condado tenía su vizconde, encargado de suplir en su gobierno las ausencias y enfermedades del Conde. Según el benemérito investigador, en principio se llamó « Loco-positus » y « vicarius comitis », de cuyo último término se formó « vicecomes », cuya primera noticia, según los historiadores del Languedoc, es del año 832 ⁶⁷. En los nombramientos de « lugarteniente » u otros representantes de la persona del Rey será frecuente también la doble expresión « loco et vice nomini ». En 1230, Bernardo de Santa Eugenia, lugarteniente dejado por Jaime I en Mallorca, se intitulará : « Bernardus de Sancta Eugenia *gerens locum* domini Jacobi Dei gratia regis Aragonum etc. » ⁶⁸, en tanto en 1285, el Infante Alfonso se dirá : « ...Infans Alfonsus Illustris Regis Aragonum primogenitus eius *vices gerens*... » ⁶⁹. Si de « *gerens locum* » ⁷⁰ se desembocó en « lugarteniente », de « *gerens vices* » del Rey se desembocaría en « vicerex » y sus distintas formas romances de « visorrey », « vizrey », « virrey », etc. En todo caso, el origen ha sido común, y ninguna diferencia ha separado al « lugarteniente » del « virrey ». Su distinta expansión pertenece al campo de la fortuna filológica. « Lugarteniente » ha triunfado antes, y sólo cuando este término se ha gastado, ha designado demasiados supuestos diferentes, es cuando ha aparecido el otro, que finalmente ha conseguido el triunfo, si no en las conservadoras cancellerías, en el lenguaje vivo de la calle.

El término virrey aparece probablemente por primera vez con la designación de Hugo de Anglesola, en calidad de tal, para Mallorca, en virtud de poder extendido en San Feliú de Llobregat el día 20 de

⁶⁷ VILLANUEVA, *op. cit.*, tomo IX, pág. 89.

⁶⁸ JUAN VICH Y SALOM, Pbro. y JUAN MUNTANER Y BUJOSA, *Documenta Regni Majoricarum* (Miscelánea). Palma de Mallorca, 1945, doc. 2.

⁶⁹ Barcelona, XV kal. febrero de 1285 (ACA, AR, 60, y).

⁷⁰ Vid. las distintas aplicaciones de los términos « tenens » y « tenente » en Castilla, en NILDA GUGLIELMI, *El dominus villae en Castilla y León, Cuadernos de Historia de España*, XIX, Buenos Aires, 1953, págs. 55-103.

agosto de 1397 por Martín I, y en el cual se presenta al lugarteniente del Gobernador y a los Jurados de la isla. En los textos romances se intitula: « lo virrey en lo Regne de Mallorqués », « lo visrey » o éste último, « lo vizrey », más frecuentemente. Administra justicia entendiendo de apelaciones; nombra oficios « ex potestatem per dictum dominum rege nobis atributa »; concede « guiatges »; dispone sobre ejecución de bienes; arma navíos: hace cumplir mandamientos no ejecutados de autoridades inferiores, y alguna vez ejerce el cargo un lugarteniente⁷¹. Convoca a los « consellers » para el nombramiento de jurados, so pena de 200 morabetines de oro, y « sots lo segell de nostre ofici »⁷² y dicta Pragmáticas. Parece que todo esto exceda de la actuación de un « comisario », nombrado para una situación concreta, y que por tanto no puede ser equiparado el virrey Anglesola a un « lugarteniente » sin la adición del calificativo de « general », mas hay que tener presente que la actuación podía ser intensa y amplia, siempre que hubiera sido originada por la referida situación de emergencia. Y, por lo que respecta a promulgación de pragmáticas, no se deberá olvidar que tenían los gobernadores de las islas un poder ordenancista que sobrepasaba a los de los territorios de la península. El verdadero carácter se deduce claramente del exordio de una de estas Pragmáticas, dada por el citado caballero, consejero y camarlengo del Rey Martín, « E per aquell mateix senyor vizrey en lo Regne de Mallorques e isles daquell ». Explica Anglesola que venido el Rey de la conquista del Reino de Sicilia, por sus muchos asuntos no había podido ir personalmente, por lo que había sido enviado él, « ab gran e ample poder qui axí com a representant la sua reyal maiestat en e sobre lo bon e pacífich estament e rreformacio de la cosa publica del dit Regne e en corregir esmenar e mudar en millor los regiment e consell universal de aquell e de ffer de nou pratmatiques sanations status e ordinacios e altres coses ... poguessem fer e ordonar axí com ell faria e poria fer personalment constituit »⁷³. La condición de « lugarteniente » está clara en las últimas palabras transcritas, que constituyen la fórmula tradicional del poder hacer lo que el mismo Rey si

⁷¹ Vid. ACA, AR, 2356, fols. 50, 53, 57, 63 v°, 82 y 95.

⁷² 18 de mayo de 1398. (ACA, AR, 2356, 47).

⁷³ ACA, AR, 2356, 1 y ss. El preámbulo extractado ha sido publicado por José M. QUADRADO en *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*, Palma, 1847, doc. 3 del apéndice, y en extenso se halla también en ANTONI POUS, *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca*, vol. I, Mallorca, 1932, págs. 141-190.

éste se hallara personalmente constituido, mas el resto demuestra que no podía considerarse un « lugarteniente general ». Anglesola había sido enviado para una misión concreta, por muy importante que ésta fuera, como la de corregir y transformar la forma de administración. El empleo incluso de términos como el de « rreformacio de la cosa publica » sugiere inevitablemente la idea de un funcionario similar en cierta manera a Arnaldo de Erill y a Andrés Aguiló. Quadrado que tanto ha estudiado las instituciones de la isla, dice que en 1397 llegó a ella « con plenísimos poderes y con un título de virrey el noble Hugo de Anglesola encargado de reformar y pacificar el reino ... » ⁷⁴, es decir, que la misión de éste aparece con un fin concreto que además es el usual de restaurar el orden alterado, con la provisión, para ello, de las máximas facultades.

En el momento de su aparición, el virrey es pues, similar al reformador o al « lugarteniente » sin la adición de « general »; lo confirma aún más el pasaje de un privilegio o pragmática, también dado a conocer por Quadrado, pues en él se ordena que haya « lochtinent del senyor rey axi en sa presencia com en sa absencia, lo qual sia subirá sobre tots los oficials e los altres après lo senyor rey, e haya poder general, e que las gents degan venir e tornar a ell axi com acostumat es de lochtinent, e que de las suplicacions que hom dona al senyor rey degan esser donadas al dit lochtinent, e que ell hi fassa fer só que el senyor rey qi faria, e que dega parlar ab lo senyor rey de ço que li sera semblant que fassa a fer, mes só que podrá desliurar bonament e dreta que ho fassa per si en ley sens parlar ab lo senyor rey » ⁷⁵. Obsérvese que en ningún momento aparece el calificativo « general », y que en consecuencia se trata de un « lugarteniente » a secas, equiparable a un virrey, como lo había sido Anglesola. Es cierto que el paso de éste había sido rápido, pues había llegado al Reino en 1397, y en agosto de 1399 se hablaba de él ya en pretérito ⁷⁶, pero también se ha expuesto un caso en que el nombramiento de lugarteniente se hacía por cuatro años. Es decir, la duración del cargo no afectaba a la esencia de éste. Normalmente el

⁷⁴ QUADRADO, *op. cit.*, pág. 67.

⁷⁵ QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca, cédulas, capítulos, estatutos, órdenes y pragmáticas otorgadas por los Reyes de Mallorca, de Aragón y de España desde el siglo XIII hasta el fin del XVII*, Palma de Mallorca, 1894, pág. 216.

⁷⁶ « ...vists los processos d'aquí fets deuant Mossen Huch d'Anglesola, quondam visrey... » (Carta de Martín I al lugarteniente de gobernador en Mallorca. Zaragoza, 1 de agosto de 1399. GIRONA I LLAGOSTERA, *Itinerari del Rey En Martí*, Barcelona, 1916, pág. 66).

nombramiento se hacía a beneplácito, y de esta manera el Monarca podía mantenerlo todo el tiempo que creyera necesario para la pacificación.

EXPOSICION ILUSTRADA DE LAS DIVERSAS DENOMINACIONES DE LOS « COMISARIOS »

El sistema iniciado con Anglesola en Mallorca se extiende a todos los territorios de la Corona, y la primera década del siglo xv presencia el apogeo de lo que podría denominarse un « sistema virreinal inorgánico ». Ante unos Reinos en franco desorden, el Rey Martín generaliza el envío de personas dotadas de amplios poderes para poder sofocar las « bandosidades ». En conjunto, todos ellos son conocidos con el nombre genérico de « comisarios », pero individualmente reciben denominaciones variadas. Estas denominaciones, son las siguientes: a) « lugarteniente »; b) « lugarteniente o virrey »; c) « lugarteniente y virrey »; d) « capitán y lugarteniente »; e) « lugarteniente, capitán y virrey »; f) « capitán, lugarteniente y reformador » y g) « virrey ». A continuación se dan datos concretos de estos nombramientos.

Sólo los nombramientos tipos d) y f) parecen ser los que no contienen el término « virrey ». El tipo d) se ofrece en Montblanch, lugar perteneciente a la Orden de San Juan. El Comendador y otros oficiales se confiesan incapaces para terminar con los desórdenes, verdaderamente graves, pues se habla incluso de sacrilegios y de depredaciones, y se dirigen al Rey en solicitud de justicia subsidiaria, ayuda y consejo, todo ello sin perjuicio de la Orden. El Rey manifiesta que a causa de larga enfermedad (corría ya el año 1410) no puede acudir personalmente, y que por ello nombra a Antonio de Bardaji, escudero suyo, como « capitaneum et locumtenentem nostrum ». El mismo Monarca dice no habersele ocurrido otra vía más fácil para auxiliar a la Orden, y previene que no se puede contradecir ese procedimiento por beneficio de fuero y observancia de alguna ley municipal. El poder es amplísimo, con facultad incluso de pronunciar pena de mutilación de miembro y con « gladii potestate », y se confiere por un año ⁷⁷. Es decir, un señor territorial como la Orden de S. Juan, ante unas alteraciones del orden público que no se encuentra con fuerzas para dominar, solicita del Rey ayuda en la administración de justicia, sin abdicar de sus derechos, y aquel le envía un « capitán y lugarteniente ». Como « capitán » debe estar facultado para entrar

⁷⁷ Bella Vista de Barcelona, 24 de junio de 1410. (ACA, AR, 2222, 147-148 vº).

con tropas y como « lugarteniente » para administrar justicia como lo podría hacer el mismo Rey si se hallara presente. No va como « lugarteniente general » para entender de todos los negocios, sino con una misión concreta que es la de restaurar el orden público durante el año de su nombramiento. Al tipo *f*), en que tampoco se menciona el término « virrey » pertenece el nombramiento ya citado de Andrés Aguiló como consecuencia de los actos cotidianos contra el estado de la cosa pública en la ciudad de Santa María de Albarracín y lugares y aldeas y sus términos por parte de los potentes y de otras personas de diversa condición y estado. El título concedido es el de « capitaneum locumtenentem et reformatorem ». Por el primero debe estar en condiciones de marchar al frente de las tropas ; por el segundo, hacer lo que el mismo Rey podría si estuviera presente, y en cuanto al tercero se le ha dado por ser encargado de « reformar » la sociedad en crisis ⁷⁸. Este título, quizá no hubiera sido oportuno utilizarlo en Montblanch, pues no hay que olvidar que éste no era lugar real, sino de señorío. La Orden de S. Juan había pedido que el Rey ejerciera la justicia « subsidiaria » y sin perjuicio para la Orden, con lo que no parecía concordar muy bien un título como el de « reformador », que sugería facultades directas, y no subsidiarias.

La titulación *b*) encierra una total asimilación de los términos « lugarteniente » y « virrey », y se ofrece en el nombramiento de Egidio Rodrigo de Lihori. Como en casi todos estos apoderamientos, el Monarca comienza con una exposición de los deberes de Reyes y príncipes respecto al mantenimiento de la tranquilidad y la paz de los pueblos. Sigue después diciendo que ha llegado a sus oídos el que en las diversas partes de Aragón, y señaladamente en la ciudad de Teruel y Santa María de Albarracín y aldeas y territorios de la misma, a instancia e instigación de algunas personas de condición diabólica se han suscitado guerras, banderías y conmociones, con resistencia a los oficiales regios y con comisión de crímenes de lesa majestad y otros. Ante la imposibilidad de ir personalmente a infligir el castigo, a causa de las fiebres y otras enfermedades, el Monarca expresa la necesidad de la comisión : « ...de latere nostro sumptum quem ad partes easdem deliberauimus... transmittendum in locumtenentem nostrum seu viceregium per nobis faciamus constituamus creemus et etiam ordinemus qui salubriter in predictis prouideat... ». La asimilación « lugarteniente-virrey » se contiene igualmente en la cláusula dispositiva : « Tenore presentis vos quem

⁷⁸ Bella Vista de Barcelona, 1 de mayo de 1410. (ACA, AR, 2222, 156 vº-158).

de latere nostro assumpsimus in locumtenentem nostrum se viceregium per nobis in tota Aragonum et signanter in dictis Ciuitatibus territoriis et aldeis dum de nostro processerit beneplacito voluntatis... », insistiéndose todavía : « Ita que vos ut locumtenens seu viceregius noster... ». La misión atribuída se especifica diciéndole que se llegue a dichas ciudades, actuando tanto contra las universidades o colegios como contra los individuos y los oficiales reales, procediendo y castigando, y reintegrando cualquier providencia, lesión o daño causado a los derechos o a los oficiales reales. La enumeración de atribuciones que sigue es amplia : recibir juramento y homenaje de los que lo hubieran de prestar al Rey ; resumir, conocer y definir las causas civiles y criminales y patrimoniales, principales y apelaciones, movidas y por mover, con o sin consejo de jurisperito, sin que de tales definiciones y cogniciones valiera apelar ; delegar todas las causas ; componer, remitir y dar salvoconductos ; proceder por vía de inquisición, suspender, remover y castigar en los oficios ; jurisdicción civil y criminal, álta y baja, con « gladii potestate », todo ello con la clásica cláusula de actuar como si el Rey, etc., y la cautela de que el poder no previniera todos los casos con las cláusulas : « etiam si fuerint maiora vel graviora superius » y « ac talia que de jure vel de foro aut alio mandatum exigant specialem »⁷⁹. Es menester destacar que Egidio Rodrigo de Lihori era regente y al mismo tiempo ejercía la Gobernación en Aragón, lo que no era incompatible. Como tal regente, desempeñaba su oficio por el Primogénito Gobernador general, y sus facultades eran las poseídas por la Gobernación general dentro del Reino de Aragón. Como « lugarteniente » o « virrey » iba a poder actuar en todo Aragón, y especialmente en Teruel y Santa María de Albarracín, como si fuera el mismo Rey, y, en consecuencia, prácticamente sin limitación alguna.

La titulación b) es más frecuente. En 1401 se da al Duque de Gandía, tío del Rey, para Valencia, y se observa una vez más que la designación de estos comisarios obedece solamente a un género determinado de negocios, como es la restauración del orden público. En el nombramiento, el Monarca comienza con las consideraciones de costumbre sobre los deberes de la majestad y el conocimiento que ha tenido de los disturbios ocasionados por muchos nobles, diversos caballeros y algunos ciudadanos y otras personas potentes, lo que le ha inducido a pensar maduramente en qué persona insigne y suficiente pudiera encontrarse allí hasta que el mismo Monarca visitara el Reino personalmente. Por ello, y con

⁷⁹ Zaragoza, 5 de abril de 1400. (ACA. AR, 2222, 63 vº-65).

revocación de otro poder que le había conferido desde Barcelona en 1º de mayo, le erige « in viceregium et nostrum locumtenentem in Civitatem prefacta et Regno eiusdem quo ad factum bandositatum *dumtaxat* facimus eligimus et consulte etiam deputamus... ». Éste « solamente » que demuestra que el « lugarteniente y virrey » sólo es nombrado para sofocar las banderías, lo que no hubiera sucedido con el « lugarteniente general », se confirma al conceder al Duque de Gandía la plena y omnimoda jurisdicción para que pudiera « ut viceregius et locumtenens predictus universos et singulos de bandositatibus memoratis » castigar, etc. « loco et vice nomine » como si el Rey se hallara presente, y aunque se exigiera para determinados actos mandato especial. Es decir, es para solucionar el problema de las banderías, y para todo lo dependiente y conexo, para lo que el Rey puede decir al Duque: « ...in viceregium et locumtenenti nostrum ponimus et constituimus et ex inde vobis ut representanti nostram regiam maiestatem comitimus gladi potestate et insuper plenarie vices nostras... ». Que el poder es excepcional, con los consiguientes perjuicios que de ello pueden derivarse, lo demuestra el que después de ordenarse a todos los adscriptos al Gobernador general del Reino de Valencia y lugarteniente, justicias en lo civil y criminal, jurados y prohombres y demás hombres y mujeres que tengan al Duque como tal lugarteniente y virrey, se hace la protesta de que por evitar escándalos, que sin su presencia no se evitarían, no cause perjuicio en el futuro el nombramiento, quedando a salvo los privilegios y fueros⁸⁰.

Otro nombramiento para el mismo Reino se expide en 1407. El Monarca se encuentra en Valencia, pero tiene que salir para Cataluña, y porque el país estaba agitado por banderías y es necesario un fuerte poder que las domine, y un cuerpo no puede estar en dos lugares diferentes, se precisa de una persona virtuosa y potente que en el Reino presida y represente la persona del Rey. Por ello, el Monarca elige al Gobernador, Guillermo Raimundo de Moncada, al cual, sin perjuicio del oficio de la Gobernación, « in dictis Ciuitates Regnoque viceregium et locumtenentem nostrum creamus, constituimus, facimus et etiam ordinamus. » Para las banderías es para lo que le concede plenisima potestad de regir y gobernar. La representación es total: « ...et sitis in locum nostrum in predictis tanquam maiestate in nostram Regiam representans », « totum locum nostrum et plenarie vices nostras cum libera et generali administracione et omni plenissima facultate », etc. Las atribuciones son extensas: amover y castigar bailes, justicias oficia-

⁸⁰ Barcelona, 14 de mayo de 1401. (ACA, AR, 2223, 68).

les con sus lugartenientes; convocación y citación de prelados y personas religiosas, magnates, nobles, barones, caballeros, generosos, etc., procediendo contra ellos dirigir huestes y cabalgadas, tanto de feudatarios como de súbditos en general; hacer composiciones e imponer treguas; guiar y asegurar; suplir solemnidades y defectos en juicios, actos y contratos; abreviar los litigios según propio arbitrio y ordenar terminarlos; recibir y tener potestad de castillos; recibir fidelidades y homenajes; componer y transigir sobre laudemios y foriscapios; delegar y asignar jueces en todas las causas y removerlos; remitir y perdonar penas, excepto en homicidios; quitar la nota de infamia. Mas lo que no debe olvidarse nunca a los efectos de fijar la naturaleza jurídica del virrey, es que esta representación perfecta y esta amplitud de atribuciones se otorga siempre en consideración los hechos de las banderías. « Ita que in dictis casibus... », « per factis dictarum bandositatum vel scandalorum seu aliis quibuscumque vel ea tangentibus... », son cláusulas, que aparte de lo indicado en el exordio, demuestran cumplidamente lo dicho ⁸¹.

Dentro de la misma fórmula, se encuentra el nombramiento a favor de Bernardo de Villar, veguer y baile de Gerona y Besalú. Con la misma alusión a las banderías en el exordio, se mencionan concretamente los intentos afortunados de algunos hombres que con lombardas y ballestas ocuparon las puertas de la ciudad, y las mantenían cerradas, con cuya clausura dañaban a los habitantes en sus negocios, maltratando a los que no pertenecían a sus bandos y perjudicándolos en sus bienes por la fuerza y mediante el terror y los desafíos, así como a las familias de los oficiales que hacían inquisiciones, procesos y ejecuciones. Todo ello podía conducir incluso a la despoblación, y para remediar este « morbo pestífero », para lo que se necesitaba persona virtuosa, etc., el Monarca nombra al referido « Bernardo de Villarius », sin perjuicio del oficio de veguer y baile que desempeña, « in dictis Ciuitates bajulia et vicariis vicerregium et locumtenentem nostrum... » ⁸².

Finalmente, con la misma fórmula está extendido uno para Montblanch, anterior cronológicamente al que se citó para este lugar de la Orden de San Juan ⁸³.

Al tipo e) corresponde el extendido en 1410 para el Valle del Arán. La titulación en sí no tiene nada de particular, pues en realidad no es

⁸¹ Valencia, 15 de septiembre de 1407. (ACA, AR, 2223, 132 vº-134).

⁸² Barcelona, 17 de abril de 1408. (ACA, AR, 2221, 30-31 vº).

⁸³ Barcelona, 31 de mayo de 1408. (ACA, AR, 2222, 119 vº-120 vº).

sino una variante de la anterior, producida por la adición del título de « capitán », pero sin embargo, ofrece una novedad interesantísima, pues se trata de un nombramiento doble, esto es, de dos virreyes con carácter solidario. El Monarca explica en el exordio que es sabido y notario, y que se ha divulgado por todas partes del referido Valle, que gentes extrañas en forma hostil expugnan los castillos y las fortalezas, aprehendiendo muchas bestias y bienes. Confiando en la fe, prudencia y virtudes de los nobles y dilectos Hugo, Conde de Pallars y Arnaldo de Erill, como en los muchos servicios prestados por los mismos, les dice en la cláusula dispositiva: « ...in solidum nostros locumtenentes viceregios et capitanos dicte vallis, et al. ut nostram representantes persona in facto guerre vallis ipsius facimus ». Hay que destacar al igual que en los nombramientos anteriores, las atribuciones concedidas lo son en atención a una situación determinada, y sólo para ella. En el caso presente se trata de « facto guerre », pero no se trata de una guerra formal. La diferencia con las banderías está en que los disturbios no los producen naturales, sino personas extrañas, esto es, personas de la Corona vecina. El aspecto militar ha determinado la mención expresa del título de « capitán », y facultades militares se encuentran entre el conglomerado de atribuciones, que como siempre es extenso: juntar las gentes de las juntas de Aragón y de las veguerías de Cataluña y del valle; requerir caballerías y otros servicios feudales de dicho Reino y Principado y conducir las y mandarlas donde se creyera conveniente; mantener y defender las regalías; conocer de causas principales y apelaciones; requerir a las potestades de los castillos y fortalezas en feudo; inquirir contra bailes y otros oficiales que delinquieren, amoviéndolos y suspendiéndolos; recibir censos, réditos, emolumentos y derechos; hacer composiciones, remisiones, definiciones y relajaciones; firmar apocas e instrumentos necesarios; poseer la castellanía « ad usum Hispanie », etc. La existencia de unas facultades de carácter fiscal y económica quizá justifique el que se les dé también el título de procuradores « ciertos y especiales » y « generales », también solidariamente, con la cláusula: « Constituentes et ordenantes ad nostrum beneplacitum vos et utriusque vestrum in solidum ut predicta omnia et alia dependencia uel emergencia ex easdem melius et plenius valeat ad nostrum honorem et commodum expediri procuratores nostros certos speciales et ad suscripta etiam generales in tota dicta valle daran... » Por el carácter solidario, el título es único, aunque se extiende duplicadamente ⁸⁴.

⁸⁴ Barcelona, 7 de marzo de 1410. (ACA, AR, 2222, 150 v^o-153). El Rey, en provisión al teniente del Castillo de Castell Leo le indica que ha acordado enviar a su

La titulación a), es decir, la sencilla de « lugarteniente », se ha conferido a Arnaldo de Erill para Tarazona, donde se había llegado también — según el exordio del nombramiento — a una casi total destrucción y despoblación por las banderías y disensiones, que producían muchos escándalos, que serían mayores aún si no se ponía remedio. El Monarca alega su enfermedad para no ir personalmente, y alega también que los fueros aragoneses le permiten hacer y constituir lugarteniente cuando los oficiales ordinarios no pueden calmar las disensiones, por lo que nombra a Arnaldo de Erill a beneplácito y mientras durara la enfermedad. El carácter de representante de la Majestad lo da la cláusula: « prout nobis tenerentur si ibidem personaliter adessemus juxta per nos traditam vobis superius potestatem ». « Damus et concedimus totum locum nostrum et plenarie potestatem comittimus vobis vices nostras », etc. La titulación la dan cláusulas como « Ita que vos nomine nostro et ut *locumtenens* predictus », « per *locumtenentem* locum nostro prefato habeant », etc. Como posible solución a la anárquica prodigalidad de comisiones, se prevenía que fueran cuales fueran las expresiones y conceptos, carecieran de valor aquéllas que en algún modo pudieran coartar la potestad atribuida, revocándolas expresamente ⁸⁵. Desde luego, las comisiones se multiplicaban, pues un mes más tarde de la anterior, se nombraba a Alfonso, Conde de Denia, en todo el Reino de Aragón, « et signanter in Ciuitatibus Calat. et Osce ac villis Exee ac Tahustique ac in aldeis et territoriis Ciuitatum et villarum » ⁸⁶, y si bien, como se señala, esta última estaba concebida fundamentalmente para Calatayud, Huesca, Ejea y Tauste, no dejaba de indicarse en principio todo el Reino de Aragón, y por tanto comprendía a Tarazona para la que se había nombrado a Arnaldo de Erill con revocación de todos los poderes que se le contrapusieran, y complica la situación aún más que en la misma fecha, otro nombramiento confiera al Conde de Denia la comisión « in toto Aragonum Regno », sin referencia a localidades concretas ⁸⁷. Desde luego, este poder tenía que ser de más amplitud, como conferido a un consanguíneo del Monarca, hijo del Duque de Gandía y Conde de Ribagorza. Zurita da noticias de él, indicando que al crecer las disensiones entre los bandos, como los otros ministros ordinarios no bastaran, con-

consejero Mosen Arnau de Erill « axi com a visrey lochtient capita Castellá e procurador nostre ». 25 de febrero del mismo año. (reg. cit., fol. 153).

⁸⁵ Valencia, 28 de agosto de 1402. (ACA, AR, 2222, 98 vº-99 vº).

⁸⁶ Valencia, 7 de septiembre de 1402. (ACA, AR, 2222, 90 vº-92).

⁸⁷ Reg. cit., fols. 102 vº-103 vº.

vió el Rey durante su ausencia en hacer provisión de « Lugarteniente general » en favor del Conde. Obsérvese que Zurita habla de « Lugarteniente general », y que no emplea sin intención el término, pues manifiesta que « hizose eleccion para un cargo tan preeminente, y que raras veces se prouecía, por la residencia ordinaria de los Príncipes »⁸⁸, lo que quiere decir que pensaba en la verdadera Lugartenencia general, pero los conocimientos jurídicos de Zurita no eran demasiado abundantes, y no debía comprender la diferencia entre un « lugarteniente » y un « lugarteniente general ». Se había recurrido al Conde por pertenecer a la familia real, al no haber podido pasar a Aragón el primogénito Martín, por haber tenido que trasladarse a Sicilia, donde había sido proclamado Rey⁸⁹, pero su verdadera intitulación es: « Alfonsus Comes Denie locumtenens per Illustrisimo principe domino Martino dei gratia Rege ... », como tal cita a oficiales a Daroca, donde reside, o a Cariñena; requiere a los Gurrea, a los Luna, a los Urries, etc., para que desistan de sus guerras; pide ayuda a las universidades y a los alcaldes, y cuando se dirige solemnemente a las universidades de Sádaba, Sos y otras, en que habla de la imposibilidad de acudir el Rey, dice ser: « eius latere sump-tum ut locumtenente eius et personâ ipsius representante »⁹⁰, es decir, nunca se llama « lugarteniente general » sino « lugarteniente » simplemente, y actúa, como tal lugarteniente o virrey, con amplios poderes del monarca para resolver una apurada situación de orden público. En cuanto a la rareza de proveerse un cargo tan preeminente, quizá Zurita desconocía que simultáneamente se había nombrado a Arnaldo de Erill para Tarazona, y unos dos años antes a Egidio Rodrigo de Lihori para todo el Reino de Aragón, aunque señaladamente para Teruel y Albarracín.

Otro « lugarteniente » a secas, es nombrado para la Ciudad y el Campo de Tarragona. Mientras Montblanch era lugar totalmente de señorío, en Tarragona existe un condominio del Rey y del Arzobispo. Muchos ciudadanos de la primera, y algunos nobles y caballeros del segundo promueven disturbios, en los que parece que las víctimas son oficiales reales y judíos, con peligro de exterminio de la población. Como es natural, el deber de proveer no lo atribuye el Monarca enteramente a sí, sino también al Arzobispo. Como al Monarca, a causa de sus ocupaciones no le es posible acercarse personalmente para castigar, sedar y reprimir los crímenes, escándalos y excesos, acuerda nombrar una per-

⁸⁸ ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1669, lib. X, fol. 438.

⁸⁹ ACA, AR, 2222, fols. 94-95 v°.

⁹⁰ ACA, AR, 2358, fols. 2 v°, 5 y 6.

sona notable « que loco et vice » suyo comuniqué y concuerde con el Arzobispo, tanto sobre el castigo de crímenes, etc., como sobre la reparación de la cosa pública. Recurre entonces al « fidelis de consilio nostro et locumtenentem Magistrum rationalis Curie nostre lehonardum de sos apud nostre magestatis presencia ad assumendum nostro nomine onus huiusmodi vos presentent », y la cláusula dispositiva en que le nombra dice: « Tenore presentis vos dictum lehonardum de sos totius Ciuitatis Tarrachone/ac etiam Campi villarum et locorum omnium habitantium, condicionis tamen in quibus nobis pertineat iurisdicció, et non aliud cum iurisdiccioni Archiepiscopi nonnullus inferre periudicium aliquale in eisdem preficimus et locumtenentem nostrum creamus constituimus facimus ac etiam ordinamus ». Así como la representación del Rey se había superpuesto a un Gobernador y a un baile y veguer, ahora se hace a un lugarteniente de Maestre racional, y así como en Montblanch se había salvado la jurisdicción de la Orden de San Juan, ahora se salva la del Arzobispo de Tarragona, condicionando la actuación a que éste quiera vacar su potestad, dándole un asesor y un notario para asumir la potestad sobre crímenes, excesos, etc. Si el Arzobispo no prestara el asesor, Leonardo de Sos por lo que respecta al Campo sólo extendería su potestad a los nobles, caballeros, oficiales y judíos. En efecto, estos eran súbditos directos del Rey, y los otros, a causa de sus privilegios, escapaban también a la jurisdicción señorial del Arzobispo para incurrir en la del Rey. Leonardo de Sos podía guiar y asegurar; revocar o suspender oficios; aplicar los bienes de los delincuentes al derecho regio por la parte pertinente; remitir y perdonar crímenes, excesos, colusiones, culpas, etc.; condenar a último suplicio a facinerosos, culpables o delincuentes, corregirlos, castigarlos con mutilación de miembros y otras penas crueles corporales o pecuniarias, y en general hacer todo lo que podría el mismo Rey si estuviera presente, mas « vocato ut pertangit dicto Archiepiscopo, et de ipsius concordiam et beneplacito » es decir, sin perjudicar nunca la jurisdicción señorial del Príncipe eclesiástico. Por lo que respecta a la titulación, siempre « lugarteniente » sin más, pero en la cláusula de obediencia se lee: « vos dictum lehonardum de sos per vicerege et locumtenentem nostrum ... habeant »⁹¹, de importancia para la equiparación de estos términos.

Dos son los nombramientos que rompen la armonía observada hasta ahora, especialmente uno de ellos. Son el de Berenguer de Muntagut para Lérida, y el del Conde de Urgel para Aragón, sobre todo el primero.

⁹¹ Barcelona, 4 de abril de 1410. (ACA, AR, 2221, 97 vº-98 vº.

Tras grandes elogios de la universidad de Lérida, que considera muy antigua, notable e insigne entre otras ciudades de su dominio, el Rey Martín manifiesta que la ciudad se había empobrecido a consecuencia de los delitos cometidos, y que surgían frecuentemente entre los ciudadanos « honorati », los mediocres, menestrales y otros de condición plebeya, diversos escándalos y rumores, a los que era necesario poner remedio para no llegar a una disensión civil e intestina ruinosa. Considerando que para este « morbo pestífero » no hay mejor remedio que diputar persona honorable e insigne que le representara y llevara título de lugarteniente suyo, pues los oficiales ordinarios no podían calmar la situación existiendo tantas disensiones, comisiona a Berenguer de Monteagudo o Montagut; mas existen contradicciones en la titulación. La rúbrica que se ha puesto, dice: « locumtenencia facta per dictum dominum Regem berengario de monteacuto militi in Ciuitate et Vicaria Herde », es decir, sin el calificativo de « generalis », con lo que concuerda el exordio, que como se ha dicho, habla de la conveniencia de que haya persona con título de « lugarteniente », y en general casi todo el nombramiento, menos la cláusula dispositiva, donde se dice: « in ipsis Ciuitatis et vicarie predictae locumtenentem nostrum *generalem* creamus ... ». No encuentro explicación satisfactoria para que se opere esta adición. El motivo de nombramiento es una situación de emergencia, equivalente a las examinadas en otros lugares. Las atribuciones son amplias, mas no en demasía, y no son superiores a las de todos los nombramientos estudiados. El mero y mixto imperio con « gladii potestate » ya se sabe que ha sido concesión normal a todos estos virreyes, reformadores, etc. Los oficios que le quedan subordinados, y de los cuales el superior es el « curia et vicarius », son muchísimo menos importantes que los que quedaban bajo un lugarteniente en todo el Reino de Aragón, por ejemplo. Es amplia la concesión en materia fiscal: exigencia de cuentas, recepción, etc., sobre paciarios, clavaros, síndicos, procuradores, colectores, receptores, etc., mas no creo que ello pueda atribuir la naturaleza de « general », máxime que a Arnaldo de Erill sólo le había agregado la titulación de « procurador cierto y especial » y « procurador general ». Incluso en el aspecto judicial se admite la apelación al Rey, cuando ya en esta fecha, las sentencias de un lugarteniente general eran solamente suplicables. Por todo ello, parece que este nombramiento⁹², conforme con la rúbrica que posee y la titulación que algunas veces usa, no es sino el correspondiente a una « lugartenencia »

⁹² San Mateo, 17 de febrero de 1402. (ACA, AR, 2218, 84 vº-86).

simple. El deseo en la cancillería de honrar especialmente a Muntagut en su difícil misión, exigencia vanidosa de un caballero orgulloso, quizá de una ciudad a la que iba destinado, que mantenía como excepción el título de « curia » o « cort » en su veguer ⁹³, u otro motivo muy particular, fue el que permitió una aparición tímida del calificativo « general » en el título de « lugarteniente », único que correspondía. No obstante, aun no aceptándose esta explicación, que no es nada inverosímil, nada afecta al punto central de este trabajo, que es la figura del « virrey », término que no aparece para nada en el presente nombramiento.

El otro nombramiento discordante citado es el del conde de Urgel en 1408 ⁹⁴ para el reino de Aragón. La titulación es vacilante, pues la cláusula dispositiva dice: « Tenore presentis dum nobis placuerit et non ultra ... *locumtenemem* nostrum creamus », es decir, « lugarteniente » simplemente, y así se encuentra en otros lugares más, mientras en la cláusula de obediencia se dice le tengan por « lugarteniente general ». Por el motivo de su nombramiento, que es el de las banderías y disensiones en el Reino de Aragón, para sofocar las cuales el Rey no puede ir a causa de su enfermedad y el Príncipe Gobernador general tampoco, por estar ausente, el nombramiento es solo de « lugarteniente », y esto lo confirma el que sobrevenido el interregno, el emisario del futuro Fernando I le denominará « virrey », y seguramente no por casualidad, sino por entender que nunca ha sido un auténtico « lugarteniente general ». Inclinaría a creer, sin embargo, que hubiera conseguido este carácter el hecho de que sus sentencias se declaren inapelables, lo que no se había hecho para Lérida con Berenguer de Muntagut, y sobre todo, el que cuando el Monarca se dirige a los Diputados del Reino de Aragón « maravillándose » mucho de que pusieran impedimentos e inconvenientes a su caro sobrino D. Jaime de Aragón, Conde de Urgel, habla « del officio de lugartenient nuestro general en el regno d Aragon » ⁹⁵. Ahora bien, no es preciso insistir mucho en que hay siempre algo de excepcional, en todo lo que se refiere al Conde de Urgel pues la situación era anormal, y también lo eran los procedimientos empleados por los diversos partidos para conseguir sus fines. Para pacificar el Reino de Aragón, el mismo monarca había enviado a Egidio Rodrigo de Lihori, a Arnaldo de Erill, y hasta a un consanguíneo, el Conde de Denia, sin que ninguno de ellos hubiera recibido la titulación de « Lugarteniente

⁹³ Vid. mi trabajo titulado « Exhumemos el Curia ».

⁹⁴ Barcelona, 28 de julio de 1408. (ACA, AR, 2222, 121 vº-123).

⁹⁵ Bella Vista, 22 de abril de 1410. (GIRONA, *Itinerari del Rey En Martí*, pág. 243).

general ». Si en 1408, la presencia del de Urgel era necesaria para esa tarea, no debía haber recibido titulación distinta de la de los anteriores. Si la tuvo, fue porque la alcanzó, como consiguió el nombramiento de Gobernador general, esto es, como peldaños de la escala que pensaba había de conducirlo a la Corona.

Finalmente, dentro de esta exposición de las distintas comisiones concebidas durante la primera década del siglo, hay que referirse a aquellas en que la titulación es la pura de « virrey ». Una, es la que en el registro correspondiente se halla bajo la rúbrica de « Comissio Raymundi de blanes militis ». El exordio habla de la audacia y la temeridad de los que provocan guerras y banderías, que no deben dejar de ser castigadas, y de cómo llegó a sus oídos la noticia de que en algunas partes del Principado de Cataluña, y señaladamente en la parte llamada « luçanes », entre el noble Raimundo de Pagaria y sus valedores, de una parte, y de otra muchos hombres de la misma baronía de Llusanés que el citado noble tenía en feudo por el Rey, se habían suscitado muchas disenciones y escándalos. Por algunos negocios concernientes al buen estado del Reino de Aragón, el Monarca no puede ir, por lo que dice conviene transmitir « virum aliquem de latere nostro sumptum » que ponga en paz a los vecinos, extinga los odios y haga justicia, civil y criminal. Confiando en la plena y probada suficiencia del elegido, dice al « dilecti Consiliarii et algutzirii nostri Raymundi de blanes militis nos in viceregium pro nobis in toto Cathalonia principatu » constuirle, « dum de nostre processerit voluntate », y confirma: « Ita que uos ut viceregius noster ad dictas partes de luçanes, et alias ... » etc. Raimundo de Blanes debía llegar a esas partes personalmente, y disgregar a todos los congregados con imposición de penas y su exacción con los modos que mejor viera, enviándoles a sus casas, reduciéndolos, componiéndolos y pacificándoles. Contra tales congregados, y contra las universidades y personas individuales y oficiales reales podría hacer inquisiciones y detenciones, y si Raimundo de Pagaria u otros nobles, caballeros o barones, cometieran algún crimen o delito en los hombres de la baronía o en súbditos reales, o hicieran algún daño o lesión en el feudo, o si hombres juramentados por el citado noble hicieran congregaciones contra lo ordenado, el virrey debería castigarlos ejemplarmente. Por otra parte, debía reintegrar los daños cometidos en el feudo, y compeler a los hombres del mismo a prestar el juramento y homenaje a Pagaria, conforme estaban obligados. Su conocimiento se extiende a toda clase de causas promovidas y por promover, civiles, criminales y patrimoniales, asignándosele un asesor en la persona del fiel « Aymoni Dalmacli legum

doctoris », erigido « in consiliarium et assessorem », de cuyas definiciones y cogniciones no se permitía apelar frívolamente. Se le atribuye facultad de delegar y subdelegar en toda clase de causas, incluso las feudales y patrimoniales, siempre que pareciera bien al Monarca. La facultad de componer, remitir y hacer salvoconductos experimentan la limitación del derecho del sello, reservado al protonotario. Puede suspender y remover oficiales, nombrando sustitutos, si bien éstos durarán hasta que el Rey ordene otra cosa. La importante concesión de la « gladii potestate » se hace en cláusula especial: « ... vos in dicta principatu Cathalonie in vice et locum nostrum vobis tanquam personam nostram representantem comitimus et conferimus gladii potestate ». La condición de lugarteniente está insita en la cláusula « Damus et conferimus vobis totum locum nostrum et plenarie vices nostras cum plenissima facultate »⁹⁶.

NATURALEZA COMÚN DE TODOS LOS « COMISARIOS »

De todo lo expuesto, se infiere que todos estos « comisarios » tienen como común denominador el ser enviados a lugares concretos a fin de resolver alteraciones del orden público, para lo que se les conceden poderes excepcionales. Son oficiales « extraordinarios », que actúan cuando los « ordinarios » han sido desbordados. Incluso, éstos mismos pueden ser los designados, y no es necesario que su jerarquía sea muy elevada. Cuando más, se trata de un gobernador, o mejor dicho, de un « gerens vices » del Gobernador general, como en el caso de Egidio Rodrigo de Lihori, o de Raimundo Guillermo de Moncada, pero además, puede serlo un lugarteniente de maestre racional, como Leonardo de Sos; un baile y veguer, como Bernardo de Villar, o incluso un simple alguacil real, como Raimundo de Blanes. No son desprovistos de su oficio originario, que pueden seguir ejerciendo, sino que a él agregan una condición de representantes personales del Rey en un momento determinado y para una situación determinada dentro de la cual, y como tales representantes personales del Monarca, ostentan unos poderes de excepción. A este respecto, debe recordarse que Giménez Soler decía que el lugarteniente y el gobernador tenían jurisdicción sobre todo el reino o principado, pero que a veces no era bastante un individuo para satisfacer las necesidades del país y se nombraba otro con el título de

⁹⁶ Zaragoza, 28 de marzo de 1398. (ACA, AR, 2217, 43 vº-45).

virrey o capitán general, que aunque tenía dominio sobre todo Aragón o todo Cataluña era más propiamente lugarteniente, virrey o capitán general de una comarca levantada en armas o a punto de ser invadida. Tales magistrados — sigue diciendo el profesor aragonés — asumían las funciones de los ordinarios y se constituían en tribunales de apelación, siendo en cambio inapelables sus sentencias. Como puede observarse, en lo esencial Giménez Soler había comprendido la naturaleza de los virreyes, lógica consecuencia del conocimiento de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón. Como siempre, la falta de la matización le pierde, pues, *a*) no siempre tenían dominio sobre todo Aragón o Cataluña (Muntagut en Lérida; Erill, en Tarazona; Bardají, en Montblanch; Blanes, en Llusanés); *b*) no se creaban sólo para Aragón y Cataluña, sino para Valencia también, al menos (Duque de Gandía, Raimundo de Moncada, etc.), y *c*) no siempre sus sentencias eran inapelables (virreinato en Montblanch, id. de Andrés Aguiló en Santa María de Albarracín, y en cierta manera en el virreinato de Llusanés por Raimundo de Blanes, del que solamente no se permite apelar cuando lo sea frívolamente, lo que « a sensu contrario » quiere decir que está permitido en los demás casos).

CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN

¿ Pueden distinguirse entre sí todas estas « comisiones » de denominaciones tan diversas? Ya se ha dicho que el título de « capitán » no ofrece dificultad, pues se habrá concedido siempre que hubiera sido necesario destacar la facultad de acaudillar tropas para sofocar las revueltas. El título de « reformador » ya se ha indicado que procede de la misión de « reformar » la sociedad en crisis de un territorio, según se manifiesta en el exordio del nombramiento de Andrés Aguiló para Santa María de Albarracín. Mas es muy diferente cuando se trata de los títulos de « lugarteniente » y de « virrey ». Puede intentarse la discriminación en base a diversos criterios, mas creo que sin resultados positivos, como puede verse a continuación.

Siguiendo un criterio de áreas filológicas, podría pensarse que un título habría triunfado en unos Reinos y el otro, en otros, pero Lihori ostenta los dos títulos en Aragón; Muntagut ostenta el de Lugarteniente en un lugar de Cataluña, como es Lérida, y Raimundo de Blanes utiliza el de virrey en otra parte, como es Llusanés. Asimismo, en Valencia se habla de los « furs » de virreyes, y el Duque de Gandía ostenta ambos títulos.

Según un criterio territorial, un título podría haberse utilizado para el que extendiera su poder a todo un territorio completo, fuera reino o principado, en tanto que el otro se hubiera reservado para los que eran nombrados para partes aisladas, mas Lihori es virrey para todo Aragón, y Blanes, sólo para Llusanés, en tanto mientras Lihori como lugarteniente puede ser considerado también para todo Aragón, Muntagut es Lugarteniente para una sola ciudad, como es Lérida, o Erill, en Tarazona, etc.

Tampoco la personalidad del designado soluciona la cuestión. Arnaldo de Erill, que es personaje de la alta nobleza, ostenta el título de « lugarteniente », pero también lo lleva Andrés Aguiló, que parece ser un simple caballero. Un humilde alguacil como Raimundo de Blanes sólo ostenta el de virrey, pero todo un Duque de Gandía no desdeña el llevarlo también.

No puede observarse tampoco el empleo de cláusulas especiales. Cuando en el nombramiento de « lugarteniente » a favor de Arnaldo de Erill se lee: « Ita que vos *nomine* nostro ... » puede pensarse que esto tiene alguna significación, pero se deshace la ilusión cuando en otro lugar se le cometen las « vices ». « Locum » y « vices », lo mismo se otorgan a un virrey como Blanes, que a un lugarteniente como Leonardo de Sos.

ASIMILACIÓN FUNDAMENTAL DE LOS TÉRMINOS « VIRREY » Y « LUGARTENIENTE »

Funcionalmente, tampoco es posible llegar a una diferenciación. Las sentencias de Lihori son inapelables. ¿Cómo lugarteniente? ¿Cómo virrey? Podía ser como lugarteniente, pues también lo son las del Conde de Urgel, que no ostenta el título de virrey, pero no lo son las de Andrés Aguiló, quien sin embargo llevaba el título de « lugarteniente ». El caso de Blanes, casi podría utilizarse para todas las tesis, pues no se puede apelar pero sólo si se hace a la ligera, sin fundamento.

La conclusión a que tiene que llegarse es que no hay diferencia esencial entre « lugarteniente » y « virrey ». En realidad, ya se vio como a Egidio Rodrigo de Lihori se le nombra claramente « lugarteniente o virrey ». A otros varios, se les nombra « lugarteniente y virrey », pero la conjunción copulativa no quiere decir que se se trate de dos oficios distintos. En la comisión hecha en 1408 para Montblanch, que es uno de los casos últimamente mencionados, después de decir: « sitis vicerey et locumtenens noster in predicta villa », se añade: « dictum viceregis

et locumtenentis nostri officium regatis... », es decir, « el oficio de virrey y lugarteniente », y no « los oficios, etc. ». Cuando a suplicación del brazo militar, el Rey Martín ha de revocar, casar, irritar, anular y abolir el « visreyat » del Vizconde de la Isla de Canet en el territorio de más allá del Júcar y ciudad de Játiva como contrario a fuero, equipara la « tenencia » con la « commissio viceregii »⁹⁷. Cuando ha de dictar una disposición general sobre estos nombramientos, entre « virrey » y « lugarteniente real » emplea unas veces conjunciones copulativas, y otras, disyuntivas⁹⁸. Además de todo esto, es muy interesante destacar que frecuentemente los comisionados que han recibido uno solo de los títulos, utilizan el otro en algunas de sus actuaciones. Como se recordará Berenguer de Montagut fue nombrado « lugarteniente », y aún « lugarteniente general » en la Ciudad y Veguería de Lérida. Pues, bien, en una sentencia dada en 17 de febrero de 1402 se le titula al mismo « lugarteniente y virrey » en la ciudad de Lérida y Pallars; él mismo se da la denominación aislada de « virrey », explicando que el poder le fue dado para la reparación, restauración, etc., de la ciudad, oprimida por tantos cargos de deudas, que si no se proveía convenientemente llegaría a su irreparable destrucción, existiendo grandes discordias entre la mayor y algunos de la mediana, de una parte, y mano menor, algunos de la mediana y los oficios, de otra, sobre la manera de llevar las cartas; y en la promulgación de la sentencia en 17 de agosto de 1403, es el título puro de « virrey » el que se le otorga⁹⁹. Muy significativa también resulta

⁹⁷ « Reuocatio del visreyat del viscompte Dilla ». « Ut cum tenencia siue comimosi viceregii per nos ultra riuuum Xucarís et in ciuitate Xatiue facta nobili Petro de Fonolletto vicecomiti insule de Ganeto... », « prouidimusque reuocamus, cassamus et irritamus, annullamus et totaliter abolemus, si et in quantum illam videatur factam fore contra iustitiam atque forum et non alias locumtenentiam siue commisionem superius designatam ». Valencia, 28 de septiembre de 1403. (« Fori Regni Valencie », « in extrauag. » fol. 35).

⁹⁸ « Que visrey ni locinent Real no sia mes sino en certs casos ». « ...aliquem viceregium, vel locumtenentem nostrum », « ...possimus ponere, et mittere viceregium, vel locumtenentem nostrum ad eadem universitates vel aliquas, seu aliquam ipsarum, et etiam ad totum regnum iam dictum cum potestate sola super illius bandositatis vel scandali actu... ». Valencia 28 de septiembre de 1403. (*Op. cit.*, fol. 36).

⁹⁹ « ...coram multum honorabili viro domine berengario de monteacuto militi consiliario eximii principis domini Regis et per eodem domino locumtenente et viceregio in ciuitate eorum llerdense et pallariense cum ejus carta pertamenea locum tenente et sigillo majori ipsius domini regis pendenti munitam... »

« Nos en berenguer de muntagut [cavaller] conseller del mot alt senyor Rey e per aquel mate senyor virey en la ciutat e vegueria de leyda vista la carta de concessio feta

la alegación del doctor Juan González de Acevedo, vicescanciller y oidor del Rey de Castilla, que como procurador del futuro Fernando I en el interregno, al denunciar las andanzas del Conde de Urgel calificará su condición diciendo: « *tanquam Gubernator generalis et viceregius* »¹⁰⁰. Nos es conocido el título de Gobernador general que le concedió el Rey Martín, pero sin embargo, no se halla registrado en ninguna parte un poder que le intitule « virrey », sino solamente el que se ha dado a conocer anteriormente de « lugarteniente » o « lugarteniente general », y a éste tiene que referirse Acevedo cuando habla de « virrey ». « Lugarteniente general » no había sido nombrado en realidad nunca el de Urgel, como lo demuestran los titubeos en su titulación, pero sobre todo un simple cotejo con las facultades que se habían atribuido en 1401 a la Reina María, a la que no se había vacilado en denominar siempre con el calificativo de « general ». Ésta no ha sido nombrada para reprimir unas banderías, sino que se la había conferido el « locum » para la persona del Rey « *in omnibus representet* ». Podía confirmar privilegios, foros, constituciones, costumbres, franquezas, libertades, usos y observancias, y nada menos que castigar oficiales tan altos como el canciller, vicescanciller, protonotario, tesorero y Maestre racional. Tenía facultad para celebrar cortes y parlamentos. Otras muchas atribuciones, pero sobre todo las citadas, son las que dan la idea verdadera del « lugarteniente general », y a su lado, el poder del Conde de Urgel con su jurisdicción civil y criminal, etc., para sofocar unas revueltas resulta verdaderamente exiguo, por lo que con razón el representante castellano le denomina « virrey ».

Todo parece indicar que entre los términos « lugarteniente » a secas y « virrey » existe una identidad absoluta, o todo lo más que aquél es un término genérico, y éste el específico. Es decir, « lugarteniente » será todo representante de la persona del Rey para un género determinado de negocios. Cuando éstos fueran el mantenimiento o la restauración del orden público, el « lugarteniente » se llamaría « virrey »,

« e poder a nos donat per lo dit senyor sobre la reparacio restauracio bon estament e regiment de la dita ciutat la qual es opresa de tants e tant importables carrechs de deutes que si no y ses provegit ivacorsament es aparellada venir en irrepairable destrucci... », « *lata fuit hec sententia per dictum dominum berengarium de monteacuto militem vicem Regium predictum sedentem in scanno domus paciare more judicis judicantes ubi venerabiles paciarii sunt soliti sedere...* ». (RAFAEL GRAS Y ESTEVE, *La Paheria de Lérida. Organización Municipal. 1149-1707*, Lérida, doc. 12).

¹⁰⁰ 27 de octubre de 1411. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo VIII, pág. 512.

empleándose el especificativo sólo, a veces solo el genérico «lugarteniente», y otras ambos en forma disyuntiva, «lugarteniente o virrey», o en forma acumulativa para mayor vigor, «lugarteniente y virrey». Una cosa queda suficientemente clara, y es que «virrey» no es superior a «lugarteniente». Una ojeada al poder de Raimundo de Blanes lo demuestra cumplidamente.

CONCLUSIONES

De lo expuesto, parecen deducirse las siguientes conclusiones :

a) La desastrosa situación del orden público en el reinado de Martín I, unida a la falta de condiciones físicas de éste, le obliga al nombramiento de múltiples oficiales extraordinarios, dotados con poderes de excepción.

b) Las denominaciones para estos oficiales son diversas: «lugarteniente o virrey», «lugarteniente y virrey», «lugarteniente», «capitán y lugarteniente», «lugarteniente capitán y virrey», «capitán lugarteniente y reformador», «virrey» y alguna otra («presidente», «rector», etc.).

c) La denominación de «virrey» parece asimilarse a la de «lugarteniente», o todo lo más, la diferencia que las separa es que este término es genérico; y aquél, especificativo.

d) Un Virrey puede definirse como un comisario del Rey, al cual éste le concede la tenencia de su «lugar» y el ejercicio de sus «veces» para pacificar todo un Reino o partes de él.

e) Para el desempeño de su misión, el Virrey recibe el ejercicio de toda la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, con «gladii potestate», aunque no siempre esta jurisdicción tiene carácter inapelable.

f) La condición de «virrey» puede concederse también al que desempeña un oficio ordinario: «gerens vices» de Gobernador general, veguer, baile, lugarteniente de maestre racional, etc.

g) Aunque Juan I ya designa «lugartenientes» en los últimos años de su reinado, parece que el primero que ostenta el título específico de «virrey» en territorios ibéricos es Hugo de Anglesola, nombrado en 1397 para Mallorca. La proliferación se observa en la primera década del siglo XIV, en que se designan para Teruel y Santa María de Albarra-cín, Tarazona, Valle del Arán, Lérida, Valencia, Llusanés, etc.

h) Alguna vez se nombra más de un virrey para el mismo lugar, con carácter solidario.

V

LA RESISTENCIA A LA ACEPTACIÓN DE LOS « COMISARIOS »,
DE LOS « VIRREYES » EN ESPECIAL, Y SU CONSAGRACIÓN

Es manifiesta — y no puede extrañar — la impopularidad de todos estos oficiales extraordinarios. Aun no dudando de su espíritu de justicia es fácil suponer de qué manera realizarían su tarea unos comisionados a los que se confería carta blanca para reprimir una revuelta. Su misión era imponer el orden, y para conseguir el éxito no repararían en utilizar cumplidamente unos poderes que eran verdaderamente excepcionales. En muchas ocasiones, a los desmanes de los revoltosos se unirían los no menos graves desmanes de los « virreyes » enviados para pacificarlos. Los esfuerzos de los pueblos se encaminan a impedir la lluvia de estos temibles comisarios, porque además el control de éstos es sumamente difícil, y la debilidad del Monarca contribuye al desorden. Un ejemplo es muy ilustrativo. En 20 de febrero de 1409, el rey tiene que dirigirse a Antonio Muntaner y otros que se digan « vicesgerentes aut locumtenentes » del noble y dilecto Arnaldo Guillermo de Bellaria, « olim viceregis per nobis in villa et vicaria Quart », diciéndoles que Bellaria había resignado en sus manos dicho « vicerregis officium », y que deben desistir del ejercicio de sus funciones. Es decir, que el virrey no se limita a actuar por sí, sino que nombra a su vez otros pequeños virreyes, que, desconectados de él siguen funcionando cuando aquél ha perdido su carácter. La debilidad del Monarca es tal que antes de un mes, en 7 de marzo, da por revocada la provisión anterior o « letra inhibitoria » ante la súplica de Arnaldo por los perjuicios que le causa ¹⁰¹.

Esto significa, que por no causar un pretendido perjuicio a un particular varios incontrolados pueden ejercer libremente nada menos que todo un poder virreinal. Se sigue el procedimiento vicioso de permitir la delegación de funciones a unos oficiales que ya eran de por sí delégados. En 1410, a Andrés de Pagaria, « miles qui estis viceregius in vicaria et villa berge et berguitani », se le da licencia para « locumtenentem facere in viceregii officio » durante su enfermedad, ordenándose al Gobernador general de Cataluña, subveguer y baile de Berga Berguitania el obedecer al lugarteniente ¹⁰², cuando el procedimiento más lógico hubiera sido

¹⁰¹ ACA, AR, 2221, 61.

¹⁰² Barcelona, 27 de mayo de 1410. (ACA, AR, 2221, 102).

nombrar otro virrey. Al resolverse la situación que había originado el nombramiento, normalmente se revocaban los comisarios, y así se practica en 1405 una « revocatio viceregis in ciuitate et vicaria Ilerde », en la que se dice al virrey que habiendo cesado las causas que dieron origen a su lugartenencia no debe seguir detentando el oficio, y se le retira toda la jurisdicción: « omnen jurisdictionem et posse faciendi contrarium abdicamus »¹⁰³. Pero muchas veces, al menos por sola iniciativa regia, esta revocación no tendría lugar. Los mismos pueblos consiguen a veces desembarazarse de alguno. Debe recordarse que en 1403, el Monarca revoca el virreinato en Játiva del Vizconde de Isla de Canet como contrario a fuero, aunque ya lo venían padeciendo desde 1401¹⁰⁴. Mayor importancia debía tener la consecución de fuero o privilegio que les salvaguardara del nombramiento caprichoso, limitando las posibilidades y la forma de hacerlo. Esto es lo que consigue el Reino de Valencia en 1403. El Monarca expone cómo las universidades, ciudades, villas e individuos, conjunta o separadamente, se sublevan ante las calumnias, molestias y vejaciones de los comisarios, por lo que provee que no pueda ponerse en las universidades « aliquem viceregium, vel locumtenentem nostrum », careciendo de valor lo hecho en contrario. Solamente admite una excepción: ante inminentes banderías o escándalos podrá poner y enviar virrey o lugarteniente a las universidades, y también a todo el Reino, con potestad solamente sobre estas banderías o actos de escándalo, y los incidentes dependientes y conexos con los mismos, o también a súplica de los jurados de la Ciudad de Valencia¹⁰⁵. La disposición, que sólo tenía validez hasta la celebración de las cortes próximas, aclara una vez más el carácter de los « lugartenientes » o « virreyes ». En la misma fecha, otra disposición se dicta más concretamente para Játiva¹⁰⁶. Sin embargo, tampoco creo que deba confiarse demasiado en la eficacia de estas disposiciones, pues en 18 de junio del año siguiente, 1404, se nombraba a Fernando López de Luna « vicerregius et locumtenentem nostrum » en todo el Reino¹⁰⁷. ¿Había habido súplica de los jurados? ¿Inminencia de banderías? En todo caso, lo que parecía ser deseo del Reino no se había cumplido.

¹⁰³ Barcelona, 19 de febrero de 1405. (ACA, AR, 2219, 120).

¹⁰⁴ ACA, AR, 2223, 83-84 vº.

¹⁰⁵ Vid. nota 98.

¹⁰⁶ « ...no puixa esser possat visrey en la ciutat de Xatiua, ne en les altres viles e lochs del regne ». (*loc. cit.*).

¹⁰⁷ ACA, AR, 2223, 95-96 vº.

Se suceden entonces en cortes las peticiones contrarias al envío de comisarios. En las Cortes de Barcelona de 1380 ya se había solicitado que durante un plazo de diez años ni el Rey ni el Duque pusieran « comissari o comissaris ne consellador ne instigador ne ajunt ne ajudador ne scriva ne altre de la Tesoreria ne altre de qualsevol condisio sia »¹⁰⁸, pero no había aparecido entonces la palabra « virrey », lo que parece confirmar que no se ha empleado en los términos ibéricos antes de 1397. En las Cortes de S. Cugat de 1409, por el contrario, la petición concreta : « Vis Rey lochtinent protector reformador procurador delegat instigador e sots qualsevulla altre nom titol ... »¹⁰⁹. En las del mismo lugar, pero de 1419, Fernando I afirma que los comisarios de sus predecesores han hecho injusticia, y accede a la declaración de que no puedan colocarse los comisarios que relaciona en el mismo orden que las anteriores, aunque hace constar que se habían dado disposiciones temporales anteriores¹¹⁰. La Reina María promulgará análoga disposición en las Cortes de 1422, que será conocida en adelante con el nombre de constitución « dels comissaris ». En 1427, Alfonso V hará la declaración de que según franquezas concedidas por Juan I y Martín I no podía enviar a Mallorca « comissarios aliquos nomine locumtenentium, reformatorum, instigatorum intelligatur etiam vicerex »¹¹¹.

Todas estas peticiones demuestran varias cosas : a) que la impopularidad de los « comisarios » es general ; b) que pese a las protestas y a las declaraciones, los Monarcas siguen enviándolos ; c) que las protestas perderán valor al hacerse « de estilo » o formularias ; d) que entre todos los « comisarios » existe una identidad casi absoluta, sin que apenas se les diferencie nada más que por el nombre, y e) que el término « virrey » ha ido adquiriendo prestigio entre todos ellos, pues aparece en primer lugar en las peticiones de las cortes catalanas, y en lo que se refiere a Mallorca se le ha de mencionar expresamente porque si no se hiciera así podría no considerársele incluido en la prohibición general.

En efecto, el término es el que ha sobrevivido a los demás y se ha consagrado. En Valencia, de una manera plena, pues ya se ha visto que las disposiciones recogidas en las colecciones forales hablan siempre de « visreyat », etc., y en el Parlamento de Cataluña de 1411, dentro del interregno, la máxima representación, que es Arnaldo Guillermo de

¹⁰⁸ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo IV, pág. 201.

¹⁰⁹ *Op. cit.*, tomo VI, pág. 16.

¹¹⁰ *Op. cit.*, tomo XII, pág. 306 y XVI, pág. 52.

¹¹¹ QUADRADO, *Privilegios...*, pág. 70.

Bellaria, se presenta con el título de « Vicerrex et gubernator Regni Valencie » ¹¹².

En Cataluña, en 1426 puede verse todavía un poder de « virrey » dentro de la mayor ortodoxia en la persona de un ciudadano barcelonés, Galcerán Carbó, para la ciudad y Veguería de Vich y Ausona. El exordio se refiere a las banderías en los citados lugares, cuyos autores no temen la corrección divina ni la real. Por poner remedio a los daños y peligros de la ciudad y sus habitantes, y a súplica de los nuncios de la citada ciudad, residentes en la Corte, Alfonso V nombra al referido Galcerán, « civem ciuitatis Barchinone » « in vicesregem pro nobis in dicte ciuitate vici et tota vicaria vici et ausonie ... quadiu de nostre processerit beneplacito voluntatis ... » ¹¹³. Contiene la concesión de la omnimoda jurisdicción civil y criminal, con la « gladii potestate ». La preferencia, « tanquam personam nostram representante » se concede sobre los vegueros, bailes y otros oficiales cualesquiera, así como sobre sus lugartenientes y los vecinos. Se concede la facultad de inquirir y proceder para el buen estado de la cosa pública, castigando « acriter » los excesos, pues como es sabido, el poder se concede para éstos. Al otorgarse el conocimiento de todos los negocios, civiles y criminales, principales, movidos y por mover, no se habla de las apelaciones, las cuales en consecuencia podrían interponerse cuando fueran justificadas. La facultad de remisión y perdón se otorga « pro honorum et tranquillo dumtaxat statu rei publice », confirmándose una vez más que el poder de un virrey se limita a una situación concreta. Por las banderías, o sea por esa situación, se le permite arrojar individuos de la ciudad y veguería y pedir cauciones. La revocación de oficiales es posible, pero con carácter provisional, hasta que el Monarca proveyera. La condición de lugarteniente la fija la tradicional cláusula de que se le obedezca como si el mismo Rey estuviera personalmente, amén de la concesión del « lozum » y de las « vices » plenarias y la atribución de hacer las composiciones « sicut nos facere possemus ». No estará de más insistir en la gran distancia que separa este lugarteniente para una situación especial o « virrey », de las lugartenencias generales, que por entonces eran poseídas por la Reina María o el Rey de Navarra. Nadie en la época hubiera podido confundir estos poderosos lugartenientes, acompañados de la cancillería real, con el humilde-virrey, que, como aparato curialesco,

¹¹² REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo IX, pág. 244.

¹¹³ Valencia, 13 de agosto de 1426. (ACA, AR, 2605, 100 vº-101).

lleva un letrado asesor que le asigna el Rey, para que actúe siempre con su consejo ¹¹⁴.

A mediados del siglo xv, el término parece haberse consagrado, a juzgar por los signos externos, pues en la ejecutoria del nombramiento de Bernardo de Vilamari como Capitán General de las Armadas, Juan II se dirige a: « Illustrissimo Gubernatori generali nostro / nec non magnificis Nobilibus dilectis et fidelibus consiliariis quibuscumque *vicere-gibus* vicegerentibus generalibus et specialibus nostris ac dilectis gubernatoris generalis vicesgerentibus ... » ¹¹⁵. Esta consagración debe haberle venido de los territorios italianos, pues como se ha visto los virreyes ibéricos son de condición relativamente modesta. Quizá, incluso el término puede proceder de allí si se tiene en cuenta que cuando Juan I nombra virrey en Mallorca a Hugo de Anglesola venía de Sicilia, pero todo esto es pura hipótesis sin gran fundamentación. Vicens Vives, que piensa en una experiencia italiana como precedente del sistema virreinal ibérico, no hace tampoco más que formular la hipótesis, sin haber podido utilizar los datos aquí mostrados, y por tanto sin conocer posiblemente la amplitud del fenómeno virreinal bajo Martín I. Creo que, por el contrario, hay que pensar que la institución virreinal es transportada de los países núcleos de la Corona a las conquistas del Mediterráneo, si bien, por la importancia allí adquirida, se llegará, como el citado Profesor dice, a una asimilación de las lugartenencias generales continentales y los virreyes y gobernadores de Cerdeña y virreyes de Sicilia ¹¹⁶, o más bien de los términos de unas y otras instituciones.

En 1410, la pérdida de Longosardo ante los genoveses es comunicada al Parlamento de Cataluña en carta expedida en Cagliari, a 3 de septiembre, por parte de Pere Torrelles, « lochtinent de rey en Cerdanya », al que en latín solemne de las actas se le dice: « ... Petri de Turrillis locumententis Regis in Sardinie » ¹¹⁷. Es por tanto el título genérico.

EL AUGE DE LOS « VIRREYES » EN LOS TERRITORIOS ITALIANOS

El Virrey es creado para Sicilia en 1415, según los autores italianos. Leicht, siguiendo a Genuardi, dice que « per imitazione dell' analogo

¹¹⁴ A Galderán Carbó, virrey en Vich, le asigna el Monarca a Pedro Joffre, doctor barcelonés, para que actuara en todo con su consejo, y no con otro ni en contrario. Valencia, 16 de agosto de 1426. (ACA, AR, 2605, 101). Recuérdese que también a Raimundo de Blanes se le asignó asesor.

¹¹⁵ Zaragoza, 29 de julio de 1468. (ACA, AR, 3367, 16 v°).

¹¹⁶ VICENS VIVES, *op. cit.*, pág. 18.

¹¹⁷ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo VII, págs. 38 y 176.

alto funcionario que gobernaba la Catalogna », asistido del Consejo Real ¹¹⁸. Pero Genuardi no piensa, y hace bien, que la Cataluña la gobernara un virrey, sino un gobernador, o mejor dicho, un « *portant veus* ». Mas con esto resulta que el precedente de un virrey no es ni siquiera un gobernador, sino un « *gerens vices* », y todo ello es singularmente raro. Genuardi se fija en datos coincidentes como el de la trienalidad. Aunque tal, coincidencia exista no puede ser suficiente para asimilar dos instituciones, pues hubo un momento en que fueron trienales gran cantidad de oficios en Cataluña, aparte de que a principios del siglo xv precisamente los gobernadores o « *gerente vices* » no lo eran. Si el virrey siciliano o sardo ha de tener su precedente en un oficio de la Corona de Aragón, naturalmente ha de ser en el de virrey aragonés, catalán, valenciano, mallorquín. Vicens Vives, que traza certeramente las fases de los territorios italianos, destaca cómo, mientras la primera es la de instalación de una dinastía aragonesa a finales del siglo xiii, la tercera es su integración en la Corona por los Trastámara a la muerte de Martín el Joven ¹¹⁹. Alfonso V ha de tratar, pues, a Sicilia no como un Reino donde se entroniza su dinastía, sino como un territorio más de su Corona, y si este territorio se encuentra en estado de pacificación no es extraño que designe en él un oficial con poderes reforzados, máxime dada la distancia a que se halla. Con amplio poder de libre y general administración, como si estuviera presente, y dotado con toda la jurisdicción civil y criminal, etc., desde el Monasterio de Poblet en 20 de abril de 1416 nombra al Infante Juan « *in Viceregem nostrum in dicto Regno Siciliae et Insulis eidem adiacentibus* » ¹²⁰. Meses más tarde, desde Barcelona en 1 de agosto de 1416, designa a Domingo Ram, obispo de Lérida y al caballero Antonio de Cardona « *in vicereges nostros in dicto Regno Siciliae et Insolis eidem adiacentibus* » con el mismo preámbulo y las mismas facultades ¹²¹. Parecen actuar conjuntamente, y en mandatos de tesorería, nombramientos y revocación de oficiales, castellanos, etc., la fórmula de titulación es: « *Alfonsus dei gracia. etc. Vicereges in dicto Regno Siciliae* ». Hay ocasiones en que actúan individualmente por necesidad, como cuando se trata del pago de uno de ellos, y así Don Antonio

¹¹⁸ PIER SILVERIO LEICHT, « *Storia del Diritto italiano. Il Diritto pubblico* ». Milán, 1940, pág. 354.

¹¹⁹ VICENS VIVES, *op. cit.*, nota 25 en pág. 15.

¹²⁰ FERDINANDO LIONTI, « *Codice diplomatico di Alfonso il Magnanimo* », vol. I, Palermo, 1891, doc. 1.

¹²¹ *Op. cit.*, doc. XVI.

de Cardona es el que ordena al Tesorero Andrea Guardiola el pago al Obispo de Lérida de los 10 florines de Aragón diarios que debía recibir ¹²². Este sistema de dos virreyes parece haber sido usual en Sicilia, y Vicens Vives ha publicado un nombramiento de 3 de agosto de 1477 a favor de Juan de Cardona, que sustituía a Guillermo de Peralta y Guillermo Pujades ¹²³, pero no debe creerse que haya sido una originalidad siciliana; pues en este trabajo se ha expuesto cómo, en 1410, el Rey Martín había nombrado a Hugo, Conde de Pallars y a Arnaldo de Erill como « lugartenientes, virreyes y capitanes » en el Valle del Arán. A primera vista destaca que el virrey siciliano ha tenido amplias facultades en materia fiscal, lo que no suele ser normal en los virreyes ibéricos, pero debe tenerse presente: a) que no puede considerarse regla general, pues que los mismos citados virreyes solidarios del Arán fueron facultados para recibir censos, réditos, emolumentos y derechos, así como para firmar « apocas » e instrumentos necesarios, y b) muy bien puede tratarse de una exigencia impuesta por la distancia, pues aunque los órganos fiscales regioes funcionaran muy bien en los territorios del núcleo de la Corona, es muy posible que hubiera que servirse de órganos no puramente fiscales para suplir las deficiencias en los territorios alejados.

En todo caso, la aludida distancia es la que ha debido trabajar en pro de la institución del virrey italiano. Sus facultades se han extendido y además, se ha convertido en permanente por lo que se refiere a Sicilia. En Cerdeña, la evolución ha debido ser distinta, y quizá es la que sugirió a Genuardi su opinión de que el precedente estaba en el gobernador catalán. En Cerdeña, la gobernación estaba muy bien organizada y en forma compleja, aunque sus gobernadores siempre pretendieron poseer poderes superiores a los ordinarios, y tanto el gobernador de Caller como el del Cabo Logodur ostentaron el título de « Reformadores ». Cuando el título de « virrey » alcanza mayor jerarquía el más importante de los dos, que era el de Caller, ambiciona poseerlo. Ya en el Parlamento de Barcelona de 1416 se pide a Alfonso V que en Sicilia y Cerdeña, territorios conquistados por sus predecesores con sangre de sus vasallos « e specialment del Principat de Cathalunya », « tots los officis jureidiccionals, ço es, Visreys o altres hauents poder reyal... » y gobernadores, etc., fueran dados a personas suficientes, nativos y súbditos de la Real Corona ¹²⁴, lo que significa que antes de 1416, y seguramente a partir de 1415, con

¹²² LIONTI, *op. cit.*, doc. 44.

¹²³ VICENS VIVES, *op. cit.*, doc. III.

¹²⁴ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *op. cit.*, tomo XVI, págs. 20-21.

Sicilia, el oficio de virrey se ha abierto paso. Los capítulos concordados en Tortosa por los representantes del Rey en 18 de marzo de 1420 nos aclaran suficientemente los caracteres que presenta en Cerdeña la institución. Los Gobernadores de Caller impetran el oficio de « visreyat », con lo cual escapan a la exigencia de responsabilidad mediante el procedimiento de « purgar taula », posible con un Gobernador, pero imposible con quien ostenta la representación de la persona del Rey. El Virrey-Gobernador, que se ofrece en Cerdeña, es pues un gobernador, o mejor dicho, un « gerens vices » o « portant veus » en Caller del Gobernador general, al que superpone la condición de « virrey » o representante personal del Monarca, con su « locum » y sus « vices ». Tampoco es una originalidad sarda, pues ya sabemos que en los territorios ibéricos, la condición de virrey podía atribuirse a cualquier oficial: baile, veguer, lugarteniente de Maestre racional, alguacil, etc., y naturalmente, y como superior a todos ellos, al Gobernador. Egidio Rodrigo de Lihori, en Aragón y Guillermo Raimundo de Moncada, en Valencia, fueron entre otros, Gobernadores con título de Virrey. Ellos buscaron el título, si es que lo buscaron, para poder castigar a los sediciosos. Los Gobernadores de Cagliari lo buscaron para eludir la responsabilidad, mas los motivos personales no cuentan para el carácter objetivo de la institución. Los catalanes, que alcanzaron éxito en sus peticiones de 1416, pues el Monarca soslayó el problema en las cortes de S. Cugat de 1419¹²⁵, insistían en su demanda de ocupar « tots los officis de Viz Rey, gouernacions, veguers ... » etc., en las Cortes de Barcelona de 1431¹²⁶, distinguiéndose por tanto los oficios. Que el cargo de « virrey » no estaba adscrito forzosamente al Gobernador, lo demuestra el que en 1447 a Francisco de Erillo se dirige el Rey como « militi in dicto Sardinie Regno Viceregi et Locumtenente ac Vicario Calleri », es decir, en ese caso el cargo de Virrey lo tiene el Veguer. Es claro, que el Veguer de Cagliari debía hacer las veces del Gobernador, pero lo interesante es que los oficios de « virrey » y de « gobernador » no se fundían, sino que podían desdoblarse si se consideraba necesario.

LOS « VIRREYES » EN LAS PARTES ORIENTALES DEL MEDITERRÁNEO

La institución virreinal se extiende a todos los rincones de la Corona de Aragón aun los más recónditos, y a mediados del siglo xv existe un

¹²⁵ *Op. cit.*, tomo XII, pág. 299, y XVI, pág. 51.

¹²⁶ *Op. cit.*, tomo XVIII, pág. 185.

virreinato en Albania, a cargo de Raimundo de Ortoxa, y otro en el Principado de Morea a cargo de fr. Juan Claver. La existencia de ambos aparece probada por el nombramiento extendido a este último en 1456¹²⁷. La rúbrica habla de oficio de virrey en las partes orientales, y especifica que lo es preferentemente para el Principado de Morea y los lugares adyacentes, con el límite precisamente de las partes de Albania, donde estaba designado virrey el citado Raimundo de Ortoxa. Esto significa tanto como haber dividido las conquistas del Mediterráneo oriental en dos grandes virreinos, con términos más o menos precisos, y haber consagrado el sistema virreinal para la organización de los territorios muy alejados de la metrópoli, aunque no lo fueran tanto si se tiene en cuenta que el Rey extendía estos nombramientos en Nápoles. Las personas nombradas son de diversa condición, y lo que demuestra que no existían limitaciones en este aspecto. El de Albania pertenecía a una familia que dio diversos oficiales al Rey en distintas partes de la Corona. El destinado para Morea era un religioso, aunque perteneciente a una orden militar, la de San Juan de Jerusalén. El único denominador común es la condición de «consejeros» del Rey, que prácticamente se traduce en que ambos eran bien conocidos de éste, y apreciados por sus servicios importantes, lo que el Rey destaca por lo que se refiere a Fr. Claver, cuya experiencia en los mayores y más arduos negocios había sido comprobada. Lo relativo a la titulación es de extraordinario interés. La rúbrica habla de «virrey», mas no emplea este título en la parte dispositiva, sino el de «vicesgerens». Creo posible que este término, por oposición a «gerens locum» haya engendrado «virrey» en oposición a «lugarteniente», pero en una época tan avanzada como la de 1456 el empleo de «vicesgerens» y no el de la rúbrica obedece al propósito de hacer uso de un término más general, sin bloquearse por el de virrey, susceptible de una interpretación más estricta. Esto lo confirma la cláusula de obediencia, en la que el cargo conferido con el nombre de «vicesgerens» se desdobra nada menos que en tres cargos diferentes, que son los del virrey, «gerens vices» de la Gobernación y Lugarteniente general. Los tres se personifican en uno, por lo que el nombramiento puede hablar en singular: «de dicto officio», pero no cabe la menor duda de que son diferentes. Pues si cabría defender la identidad de virrey y lugarteniente general, no cabe hacer lo mismo con el de «gerens vices» de la Gobernación, cargo que no es completamente conocido¹²⁸.

¹²⁷ Vid. doc. del apéndice.

¹²⁸ Vid. mi trabajo sobre los sistemas procuratorial y de la Gobernación general en la Corona de Aragón.

Está bien claro que el Monarca ha querido conceder a Fr. Juan Claver unos poderes en los que no fuera posible ver ningún resquicio, y cuya superioridad no dejara lugar a dudas. Para ello, le ha atribuido la doble representación de la Gobernación y de la persona del Rey. Por la primera, ha recibido la jurisdicción ordinaria; por la segunda, la facultad de actuar como si el propio Rey se encontrara presente. Para ésta se le ha otorgado la condición de « virrey », como la tenían los « gerente vices » de la Gobernación en Cagliari, mas por si era insuficiente se le ha otorgado también la condición de « Lugarteniente general », que era la más alta magistratura en los Reinos, conforme acostumbraba nombrarlos Alfonso V en Aragón, Cataluña y Valencia, en las personas de su mujer, la Reina María; de su hermano, el Rey de Navarra, y de algún caballero, como Galcerán de Requesens. ¿Qué atribuciones le han sido conferidas como « virrey » y cuáles como « lugarteniente general »? No es posible responder a esta pregunta. Se puede conocer algo de lo que no ha sido dado como Gobernador, pues el proceder libremente contra los inobedientes « *tanquam persona nostra* », el conceder capítulos y gracias, firmándolas « *nostris vice et parte* », la posesión del « *vices et locum plenarie ac prout et quemadmodum si personaliter adessemus facere* », etc., no puede corresponder nada más que al representante de la persona del Rey, lo que no era precisamente el Gobernador, ni aun el « general ». Pero, de esto a distinguir las de los otros dos cargos hay gran distancia. Quizá, la superlativa importancia concedida en el poder a las cláusulas de superioridad, tanto sobre los elementos eclesiásticos, como los de la nobleza y oficiales sea característico de un poder de « lugarteniente general », mas sucede que este elemento discriminatorio no tenía ahora la misma fuerza que había poseído a principios de siglo. Entonces, nombrados los « virreyes » para comarcas concretas, la cláusula de superioridad en ellos tenía escasa relevancia, en tanto destacaba en los de la « lugartenencia general », y ya se destacó cómo la Reina María, con potestad sobre canciller, vicecanciller, pronotario, etc., no podía confundirse con el virrey de Llusanés o de Gerona y Besalú, cuya superioridad no podía ejercerse más que sobre vegueres a lo sumo. Pero, después, los virreyes de Sicilia y de Cerdeña eran nombrados para todo un Reino, y en las partes orientales lo son para grandes territorios, donde además, la no existencia de oficiales de la Corte no da lugar al establecimiento de diferencias. La concesión de toda la jurisdicción civil y criminal con « *gladii potestate* », tanto puede pertenecer al oficio de « virrey » como al de « lugarteniente general », y también las facultades del orden feudal. Quizá la amplitud en cuestiones de gracia sea más propia del

« lugarteniente general ». Por lo demás, otras atribuciones son específicas del momento, pues puede observarse la atención especial otorgada a las cuestiones militares y marítimas.

LOS « VIRREYES » FUERA DE LA CORONA DE ARAGÓN

A mediados, pues, del siglo xv, el término « virrey » se ha consagrado, y los virreyes son conocidos en todos los ámbitos de la Corona de Aragón, mas no son privativos de ésta. En 16 de enero de 1480, gobierna el Reino de Navarra el Cardenal D. Pedro, tío de la Reina, como virrey ¹²⁹. Los beamonteses, en 1484 dicen a la reina y a la princesa: « ...como teniendo por lugarteniente, é visorey de este dicho regno... », y recuerdan cómo, según las leyes del Reino, en ausencia del señor de la tierra si había « lugarteniente o visorey », en el lugar donde se encontrara él habría de tenerse el consejo o corte, y si no, donde estuviera el canciller ¹³⁰. Este « visorey » navarro está muy por encima de los virreyes de la Corona de Aragón de las primeras décadas del siglo, pero ya no está tan lejos del virrey de los territorios italianos, que también convoca y dirige los Paramentos; ni tampoco de los virreyes de Albania y de Morea, que reúnen la triple condición de virreyes, gobernadores y lugartenientes generales, lo que hacer muy difícil determinar y lo que les corresponde en función de uno y otro cargo. Es, pues, un virrey « evolucionado ». Lo que será interesante en futuras investigaciones es saber si recorrió los mismos pasos que los de la Corona de Aragón. Por otra parte, los formularios nos ofrecen modelos de « lugartenientes generales y especiales » con las cláusulas típicas de la representación personal del Monarca, y que en sus atribuciones no difieren mucho de los « comisarios » de la Corona de Aragón ¹³¹.

En Francia, los Virreyes parecen tener el mismo carácter que en ésta de enviados extraordinarios para lugares peligrosos. En Castilla, nuevas investigaciones parecen arrojar resultados verdaderamente sorprendentes para un Reino donde el silencio absoluto de los textos lega-

¹²⁹ YANUAS, *op. cit.*, tomo III, pág. 196.

¹³⁰ *Op. cit.*, págs. 204-5.

¹³¹ « Et generalment, de tous et quelconques autres choses faire en nos dites terres que nous y ferions et faire pourrions se nous personnelment y estyons, et que a bon et loyal lieutenant pouent et douent appartenir ». (FLORENCIO IDOATE, *Un formulario de la Cancillería navarra del siglo XV*, AHDE, tomo XXVI (1956), págs. 517-646, fórmula XIII).

les no permitía sospechar nada. El Profesor Cerdá, en una recensión del libro de Juan Torres Fontes sobre Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia, subraya frases como la de « el señor Adelantado a quien tiene la cibdad por Virrey » que aparecen en las Actas Capitulares de mayo de 1469, y dice « que nos plantea nuevamente el problema de si se conoció o no en el reino castellano la institución del Virrey »¹³². Hay que confiar en que los estudiosos no tarden mucho tiempo en ofrecernos sus resultados sobre cuestión tan transcendental.

CONCLUSIONES

Las siguientes conclusiones parece que se desprenden de lo indicado :

a) La impopularidad de los « comisarios » es grande, y los pueblos intentan su supresión, o al menos imponer limitaciones a la facultad real de nombrarlos.

b) Pese a estos esfuerzos, el envío de virreyes se ha consagrado, y este término parece haber adquirido predominio absoluto sobre los que designaban a los diversos « comisarios ».

c) Especial importancia han adquirido los de los territorios italianos, que se han convertido en permanentes y cuyas atribuciones a causa de la distancia han aumentado. En Sicilia han actuado permanentemente desde 1415, y en Cerdeña los Gobernadores de Caller han conseguido la condición de « virreyes » para reforzar sus atribuciones, y especialmente para escapar a la exigencia de responsabilidad por el medio de « purgar taula ».

d) La institución virreinal se ha extendido a las nuevas conquistas mediterráneas en las partes orientales, hacia mediados del siglo xv, creándose virreinos en Albania y en el Principado de Morea, aunque atribuyéndose también a estos virreyes la condición de « gerente vices » de la Gobernación y de Lugartenientes generales, no siendo fácilmente distinguibles entonces las facultades que proceden de uno o de otro origen.

e) Doblada la mitad del siglo xv, también en Navarra se conoce la institución virreinal, que por la amplitud de su poder, — llega incluso a reunir cortes — es más similar a los virreinos italianos y a los de las partes orientales, que a los virreinos ibéricos de las primeras décadas del siglo, de una relativamente modesta condición.

¹³² AHDE, tom. XXVI (1956), págs. 860-61.

VI

LA TENDENCIA A LA PERMANENCIA DE LAS LUGARTENENCIAS
GENERALES EN EL ÚLTIMO CUARTO DEL SIGLO XV

A la variedad característica de la Edad Media va a suceder paulatinamente la uniformización de la Edad Moderna. El proceso, como suele ocurrir en estos casos, es lento, y a causa, precisamente, de esta lentitud nos pasa más desapercibido. Sucede lo que con el crecimiento del cuerpo humano. No existe una institución inamovible a la cual se vayan acercando las demás, sino que son todas ellas las que se van desplazando de su primitivo lugar para terminar por confluir y converger en un mismo punto.

Sólo con muchas reservas creo que puede aceptarse la afirmación del profesor Vicens Vives de que con Juan II se volvió al ejercicio directo del poder por el Monarca. Así lo parece si se pone su actuación en comparación con el absentismo permanente de su hermano, pero por lo demás la utilización de representantes de su Real persona es casi tan intensa como en Alfonso V. Sus hijos el Príncipe de Viana y Fernando el Católico, su hija la Infanta D^a Juana y su esposa D^a Juana Enriquez, son lugartenientes generales suyos, y su cancillería es la que ha acabado de elaborar el instrumento de la representación perfecta del Monarca con la cláusula « locumtenentem nostrum generalem et alterum nos personamque nostram representantem ». Como el Rey Martín, se ve precisado a la utilización de representantes personales a causa de las graves perturbaciones de los Reinos, pero mientras aquél recurre al envío de « comisarios » particulares para sofocar las revueltas, ahora parece observarse la tendencia al nombramiento de « lugartenientes generales », extendidos a todo un Reino o Principado, y con cierto carácter de permanencia. La perfección de los estudios del profesor Vicens Vives sobre la época de Fernando el Católico hacía aparecer el nombramiento del Infante don Enrique para Cataluña por parte del aludido Monarca como un punto de partida, pero éste debe rectificarse. Fernando el Católico continúa una práctica anterior. Para enero de 1468, el « Dietari » del Consejo de Ciento barcelonés registra una lugartenencia general del Conde de Vadamunt¹³³. De junio del mismo año es el nombramiento

¹³³ *Manual de Novells Ardits vulgarment apellat Dietari del antich Consell Barceloni*. Iniciado en Barcelona 1894. Publicado por FEDERICO SCHWARTZ Y LUNA y FRANCISCO CARRERAS CANDI, tomo II, pág. 488.

ya citado de Fernando el Católico, ya Rey de Sicilia y al que el Monarca llama « corregnante », como Lugarteniente general en los Reinos de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Córcega y Principado de Cataluña, y en 15 de septiembre de 1459 el aludido « Dietari » registra la prestación de fidelidad por el Obispo de Gerona al « senyor primogenit loctinent de la magestat del senyor Rey »¹³⁴. No sabemos el ámbito territorial de la lugartenencia del Conde de Vadamunt, ni si subsiste después que Fernando el Católico es nombrado para todos los Reinos, pero lo que sí aparece en los registros de la cancillería es el nombramiento en 1471 de un religioso de la Orden de Santa María de Montesa y de San Jorge como « lugarteniente general » en el Principado de Cataluña. No hay dudas sobre la alta condición a que se eleva a este maestro de la Orden citada; Luis de Puig, pues se emplea para él la fórmula más perfecta de la representación elaborada por la Cancillería¹³⁵. Naturalmente, la cláusula de superioridad es amplia, con preferencia a prelados y personas eclesiásticas, oficiales y capitanes generales y particulares, condes, vizcondes, etc. ; le concede la jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio con « gladii potestas », facultad de conceder privilegios y libertades conforme a usos y constituciones, de crear oficiales, decretar salarios obligando el patrimonio, y en general hacer « vice et nomine nostris et in personam todo lo que podría el mismo Monarca si estuviera presente. Es muy significativo que este Luis de Puig sea el primer lugarteniente general cuyo nombramiento aparece en los registros « Officialium », lo que puede indicar que comienza a considerarse el lugarteniente general como un oficial permanente y normal. Efectivamente, la serie de los lugartenientes generales no experimenta prácticamente interrupción alguna, continuando el infante D. Enrique, ya bajo el Rey Católico, D. Juan de Lanuza, etc. Con la reglamentación de la Audiencia en 1493, colocándola bajo presidencia del Lugarteniente general, se consagra en Cataluña lo que puede denominarse el « régimen virreinal y de audiencias » en tanto no se entienda que ya el Lugarte-

¹³⁴ *Op. cit.*, pág. 493.

¹³⁵ « ...venerabilem religiosum nostrum Ludovicum despuig magistrum milicie beate Marie de Montesa et santi georgi locumtenentem nostrum generalem in principatu Cathalonie citra revocationem aliorum locumtenentes per nos hactenus constitutorum ac alterum nos et ut de latere dextero nostro sumptum facimus... », « sitis locumtenens generalis noster in dicto principatu... », « vice et nomine nostri et in personam nostram... » « per locumtenentem generali nostro in dicto principatu Cathalonie et altero nos representante... ». Zaragoza, 26 de junio de 1471 (ACA, AR, 3360, 3-4).

niente general reciba en esa época la denominación de « virrey ». Si se quiere, pues, mayor precisión, en esos momentos es el « régimen de Lugartenencia General y Audiencias ». En el transcurso de unos años, el régimen aparece igualmente en los otros territorios de la Corona, y los lugartenientes generales para cada uno de los Reinos y Principados se hacen permanentes.

LA CONVERGENCIA DEL « CAPITAN GENERAL »

Mientras tanto, el aspecto militar ha crecido en importancia. Ya vimos cómo algunos de los « comisarios » enviados por el Rey Martín toman la titulación de « capitanes », sin duda porque se juzga necesario para el éxito de su misión — reprimir las banderías — el que no se les ponga obstáculos a disponer de tropas. Esto, que puede ser conveniente ante una alteración del orden público, es necesario cuando se trata de territorios fronterizos, que deben estar en pie de guerra. Entonces, la condición de « lugarteniente » pasa a segundo término ante la de « capitán » o « capitán general ». Esto es lo que sucede ya en 1398, cuando ante las amenazas del Conde de Foix, se hace preciso poner en orden de defensa y buena guarda los lugares constituidos en la frontera, y colocar allí « una notable e buena persona que sepa e pueda regir, gobernar e defender las ditas fronteras e dampnificar el dito Conde e scs tierras ... ». Confiando en la industria, lealtad y esfuerzo de Mosén Fernando López de Luna, hermano de la Reina D^a María ¹³⁶, el Monarca le nombra « capitan general e logartenient » en la ciudad de Jaca, villa de Sos y arciprestazgo de Valldoncella. La condición de « lugarteniente » aparece clara en cláusulas como : « ... por nos en nombre e en voz nostra ... », « provehir e precedir assi como nos fariamos si personalment hieramos », etc. El aspecto militar se observa en las atribuciones : reconocer ciudad, villas y lugares y castillos, reparar y hacer obras, desamparándolas si no son defendibles, recogiendo a los habitantes en las villas y lugares fuertes ; reconocer pasos, entradas y salidas ; conducir ejércitos ; remitir y perdonar crímenes y excesos dentro de los límites de la capitania y tener toda la jurisdicción civil y criminal que en tiempo de guerra o banderías o mal estado de la tierra se daban a tal Capitán y lugarteniente ¹³⁷. Cada vez más, si es la guerra la situación que provoca el envío

¹³⁶ El Conde de Foix, casado con una hija de D. Juan se creía con derecho a la Corona a la muerte de éste. (Vid. ZURITA, *op. cit.*, lib. X, fol. 427 v°).

¹³⁷ Zaragoza, 10 de febrero de 1398. (ACA, AR, 2222, 22 v°-23 v°). Este nombramiento es citado por GIMÉNEZ SOLER, en *op. cit.*

especial de una persona se un confiere a ésta la representación personal del Rey, con el título de « capitán general », sin mencionar su condición de « lugarteniente ». En 1466, Juan II, que manifiesta haber recibido reinos y principados de sus mayores, obligado a procurar protegerlos mediante personas que actúen donde no puede hacerlo personalmente, por hallarse impedido de ir a Cataluña, donde Barcelona y otras ciudades, castillos, villas y lugares estaban ocupados por los rebeldes, con comisión de crímenes de lesa majestad en primer grado, nombra al Infante D. Enrique como capitán general y representante de la persona del Rey en las veguerías de Gerona Besalú, tierra de Ampurias y veguería de Camprodón y Ripoll »¹³⁸. No deja de insistir en la representación personal: « capitanem nostrum generalem ac persona nostram representantem... », « ac loco vice in personam et nominem nostris presitis et preferatis... », « et que nos facere possemus personaliter constituti », etc., pero el término « lugar teniente », único a quien correspondía la representación, ha desaparecido y ha habido una traslación de esa representación al cargo de « capitán general ». Los poderes de los « capitanes generales » se acercan a los de los « lugartenientes generales ». Juan Ça Riera, que es nombrado « capitanem nostrum generalem ad iusticiam et ad guerram in ciuitate Gerunde eiusque opido et vicaria Gerunde et terra ampuritane et vicecomitatu caprarie », tiene el mero y mixto imperio con « gladii potestate ». Su representación es amplia, aun cuando no lo sea tanto como la del Infante, a través de la cláusula: « ... vices et voces nostras omnipodas et plenum posse damus comitimus... », y las atribuciones se extienden incluso a poner vegueres, bailes y demás oficios trienales¹³⁹, que con ojos modernos suponemos posible en una autoridad militar. No es sólo a Gerona, Besalú, etc., a donde el Infante D. Enrique ha de acudir como Capitán general, sino que en 1483, Fernando el Católico le envía al valle del Arán para que componga a los pobladores, castigue a los autores y constituya la tierra en paz y tranquilidad. Le confiere las « voces et vices » con « plenissiman potestatem », pero en el caso presente ya existe una justificación, y es la previa lugartenencia de que gozaba el

¹³⁸ « ...Capitanem nostrum generalem in vicariis Gerunde et Bisulduni terra impuritani vicariaque campirotondi et rivipulli », « capitanem nostrum generalem ac persona nostram representantem... », « ac loco vice in personam et nomine nostris presitis et preferatis... », « ...et que nos facere possemus personaliter constituti... ». Tortosa, 23 de agosto de 1466. (ACA, AR, 335g, 94-96).

¹³⁹ Zaragoza, 23 de junio de 1471. (ACA, AR, 336o, 4-6).

Infante en el Principado de Cataluña. Ello es lo que le permite al Monarca decir: « que omnia faceretis auctoritate locumtenencie et potestatis amplissime por nos vobis atribute », y salvar esta potestad cuando pasa a hacerle, constituirle, crearle y ordenarle como capitán general para justicia y guerra en el Valle y sus villas, castillos y lugares ¹⁴⁰. Las atribuciones, naturalmente, están encaminadas claramente al aspecto militar, independientemente de la jurisdicción civil, etc.: poner capitanes « particulares » (él lo es « general ») en villas castillos y lugares; mudar alcaides y oficiales; congregar gentes armadas; castigar a los culpables; dar salvoconductos y aseguramientos, hacer remisiones generales y particulares, incluso en delitos de lesa majestad; demoler castillos, etc. Si a todo esto se añade una « capitania general » de los Condados de Rosellón y Cerdaña, existente probablemente desde Pedro IV, se comprenderá que los cargos de « capitán general » y « lugarteniente general » van convergiendo. Las atribuciones son coincidentes en muchos aspectos, y hasta la representación del Rey es común a ambos, por más que originaria y dogmáticamente, sea más característica del « lugarteniente general ». Ambos se complementan, y llegan a constituirse en dos aspectos de una misma cosa. El « capitán general » es un « lugarteniente general » para la guerra, pero además la guerra se prepara durante la paz. Cuando el ejército era el mismo pueblo armado, no se precisaba una especial condición militar en el que había de mandarlo, y varios oficiales reales tenían la facultad de dirigir las huestes y cabalgadas, pero convertirse el ejército paulatinamente en profesional y permanente, el que lo mandara debía poseer una titulación especial, y una jurisdicción expresa sobre los que lo componían. Por ello, a los « comisarios » de principios del xv ya se les concede expresamente la condición de « capitán », e incluso sobre los que tienen la condición de « capitanes particulares » en villas, castillos, etc., se destaca el « general ». A una « lugartenencia general » permanente en un Reino o Principado, tiene que corresponder una titulación de « capitán general » para ejercer la jurisdicción sobre los que integran las milicias o ejércitos. En Cataluña, desde 1512 se proveen en la misma persona ambos cargos, y alrededor de esa fecha debe producirse el mismo fenómeno en los demás territorios.

¹⁴⁰ « ...sine preiudicio aliquo potestatis per nos vobis eidem Infanti ut diximus concessisse facimus, constituimus, creamus et ordinamus vos eundem Infante Capitanem nostrum generalem ad justiciam et ad guerram in dicta Valle et illius villis castris et locis et pro actibus et rebus omnibus que necessarias indicabitis seu videritis ad compositionem et tranquillitatem dicte vallis et populatorum in ea cum omni superioritate potestate honoribus emolumentis et juribus ad capitauei generalis pertinentibus... ». Córdoba, 15 de julio de 1483. (ACA, AR, 353g, 32 vº-33 vº).

LA CONVERGENCIA DEL « VIRREY »
CON EL LUGARTENIENTE GENERAL « PARTICULAR » Y SU ASIMILACIÓN

¿Cómo llegó la confusión « virrey »-« lugarteniente general »? Ya se destacó cómo en los nombramientos para las partes orientales, Albania y Morea, se acumulan, aparte del de Gobernador, las dos titulaciones, y ello hace que no sea fácil distinguir lo que corresponde a uno y a otro. Ahora bien, si el vocablo « lugarteniente general » hubiera conservado su neta superioridad sobre el del « virrey », éste no se hubiera empleado, pues el otro hubiera bastado y sobrado a Fr. Juan Claver. Lo que ha tenido que suceder es que « virrey » ha aumentado en prestigio elevándose desde su primitiva condición humilde, en tanto « lugarteniente general » ha descendido de su antiguo pedestal. La razón puede estar, de una parte, en la creciente importancia de los « virreyes » italianos, y de otra, en el descenso observado en los « lugartenientes generales » ibéricos. Alfonso V ya había encomendado una lugartenencia general a un simple caballero, como era Galcerán de Requesens, muy mal tolerado por el Principado catalán. Junto a las « lugartenencias generales » de los primogénitos, cónyuges y hermanos del Monarca sobre todos los Reinos y territorios, emergen las concedidas para un solo Reino o Principado, y a favor de un extraño a la familia real. ¿Qué diferencia puede haber entre un virrey siciliano o un Fr. Juan Claver y un Luis de Puig, también religioso como Claver, reducido al Principado catalán? Incluso, un virrey siciliano convocará y celebrará Parlamentos, en tanto un « lugarteniente general » catalán no podrá hacerlo, porque entenderán que solo al Rey corresponde esta misión, o en todo caso a su Primogénito o a un miembro de la familia real. Incluso, se distinguirán las condiciones de las Lugartenencias según sean ejercidas por consortes o descendientes, de las ejercidas por un extraño, pues, por ejemplo, los primeros no tienen que someterse al voto de la mayoría de los doctores en Cataluña desde 1493, en tanto los otros sí. Se operará una « particularización » o « provincialización » de las lugartenencias generales, que incluso en ocasiones estarán sometidas a otras « lugartenencias generales » más « generales » que las suyas, que serán las desempeñadas por miembros de la familia real sobre todos los territorios: la Emperatriz Isabel, la Infanta D^a Juana, el propio Felipe II, etc. Los lugartenientes generales « particulares » quedarán reducidos a mantenedores del orden público y a vías de comunicación entre el Monarca y los súbditos. A veces hasta casi les cuadra el título de « virreyes » de la época de Martín I,

pero sobre todo no son más que los « virreyes » de los territorios italianos. En todo caso, entre « lugarteniente general particular » y « virrey », ya no hay diferencia, y es natural que se les pueda aplicar ambos títulos. El conservadorismo de las cancillerías hará que hasta su extinción, en todos los documentos solemnes sólo se hable de « lugarteniente general » en Cataluña, por ejemplo, aunque en los documentos oficiosos, y en el lenguaje popular, se hable indistintamente, y aun llegue a predominar el de virrey. Capmany ya señaló que por la Cancillería siempre se habían denominado « locumtenens generalis », y que empezaron a llamarse vulgarmente virreyes desde 1520¹⁴¹. Desde luego, aproximadamente, esta fecha es cierta; es decir, que sólo bajo el Emperador es se les ha denominado con este título, porque además, también es entonces cuando se ha operado intensamente el fenómeno de la « particularización ». De la vieja superioridad de la « lugartenencia general » han quedado vestigios, pues el término « virrey » se empleará sólo para los « particulares », y no para los « generales » en todos los Reinos y territorios.

En Valencia, en 1510 parece estar ya consumada la confusión de referencia, es decir, con anterioridad a Cataluña. En las cortes de Monzón de esa fecha, para la expiración de la lugartenencia general, puesta a petición de ciudad y jurados, el brazo militar alega la temporalidad del fuero que se había dado en 1403, y que llevaba la rúbrica: « Que visrey ni loctinent Real no sia mes sino en certs casos »¹⁴². Claro está, que podía decirse que el « lugarteniente general » entraba también dentro del concepto de « loctinent Real », pero podría haberse observado que el sentido dado a los virreyes en 1403 era más estrecho: envió a una universidad, etc., por causa de banderías. El que no se hiciera así demostraba que, prescindiendo de toda posible diferencia en su origen, en 1510 ya se partía de una identidad en los vocablos.

CONCLUSIONES

En consecuencia, puede resumirse :

a) El « virrey », que a principios del siglo xv ha sido un « lugarteniente » especial, designado para resolver una situación de orden público alterado, ha concluido por confundirse a principios del siglo xvi con el

¹⁴¹ ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONPAÑAU, *Memoria histórica sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779-1792, apéndice tomo IV, núm. XVII.

¹⁴² *Fori Regni Valentiae*, « in extrauag », fol. 36.

lugarteniente « general », esto es, el designado sin consideración a esa situación especial del orden público.

b) Esta confusión se ha producido como consecuencia de una elevación de prestigio en el título de « virrey » a través de la actuación en los territorios italianos, alejados del poder personal del Monarca, y una disminución de valor de los « lugartenientes generales », a causa de la « particularización » de éstos en los reinos y territorios, por debajo de otras también llamadas « lugartenencias generales » desempeñadas sobre todos los Reinos por parte de cónyuges y descendientes del Monarca.

c) Como consecuencia del desarrollo cada vez más generalizado del ejército profesional y permanente, su dirección y jurisdicción sobre el personal del mismo ha requerido la condición de « capitán general » en el encargado de mandarlo, atribuyéndose la misma a los indicados lugartenientes generales « particulares » o virreyes.

d) Más sintética o simplificada aún, se puede mantener la identidad « virrey »-« lugarteniente » por oposición a « lugarteniente general », durante los tres cuartos primeros del siglo xv, y la asimilación « virrey »-« lugarteniente general particular » por oposición al « lugarteniente general general » desde quizá finales del siglo xv, y desde luego desde principios del siglo xvi en adelante.

NOMBRAMIENTO DE VIRREY EN LAS PARTES ORIENTALES
A FAVOR DE FRAY JUAN CLAVER

ACA, AR, 2602, 143-145. Año 1456.

Officium viceregiatus in partibus orientalibus pro fratre Joanne Clauer.

Nos Alfonsus, etc. Ad animi rectitudinem pendentiam probitate ceterasque virtutum singularium prestantiam vestri venerabilis et religiosi viri Consiliarii et armorum uxerii nostri fratris Joannis Clauer preceptoriarum del leugo sancti Stephani de Monopolo Uldecone et Xamere preceptoris ordinis hospitalis Santi Joannis hierosolimitani in alii maioribus magisque arduis negotiis experientia comprobata nostre considerationis acies dirigentes. cum nobis opus sit persone digne humeris onus subscriptum imponere et menti ipsi nostre vos que in gestis expertum fideque et consilio predictum habemus occurreris. Tenore presentis de certa nostra scientia deliberate et consulte vos eundem fratrem Joannem Clauer nostras vicesgerentem in partibus orientalibus et prefertim in pertinentiis dispotatus principatus Moree et locis illi adiacentibus terminis et finibus quibus Magnificum et dilectum Consiliarum nostrum.

Raymundum de Ortosa in partibus Albanie viceregem et prefectum delegimus excusis et exceptis cum omni jurisdictione civili et criminali mero et mixto Imperio et gladii potestate et cum omnibus et singulis preeminentiis superioritatibus exercitiis dignitatibus et prerogatiuis tam de jure quam de facto ad ipsius vicesgerente nostre officium et exercitium debitis et pertinentibus creamus constituimus facimus et singulariter ordinamus. Ita que vos dictus frater Joannes Glauer preceptor predictus ex nunc in antea quamdiu nobis placuerit sitis nostris vicesgerens in dictis orientalibus plagis et Morea ac presitis preferamini et presideatis quibuscumque magnatibus et baronibus terrarum dominis et dominibus nobis obedientibus: subque nostris vexillis et imperio gradientibus et insuper quibuscumque Capitaneis commissariis Thesaurariis Castellani iudicibus Universitatibus et personis cuiuscumque officii sexus dignitatis preeminentie et condicionis existant tam scilicet super administracione justicie civilis et criminalii et exercitio eorumdem cum mero et mixto imperio et omnimoda gladii potestate quam super executionis actuum pacis et guerre cum amplissima potestate et superioritate domini: cunctis etiam equitum prefectis Capitaneis conductoribus armigerum equitum et peditum ad nostra seu aliorum nostrorum fidelium in omnis ipsis orientalibus et morea seruicia et stipendia militantibus: In eisdemque maritimis marique egeo tam mercantiliter quam ad guerram et cum quibusuis vasis maritimis sub nostri vexillis cursum trahentibus: Quosquidem capitaneos et alios officiales terrestres ac castellanos per vos nostro nomine ordinatos et ordinandos in castellis ad nostri obedientiam reductis et reducendis ab ipsorum officii si oporteat et minus bene se gesserint in eisdem amouere et priuare possitis et alios ibidem nouiter ordinare donec per nos aliter fuerit prouisum. Subucientes ac subua debere volentes acque statuentes modo simili vobis et vestris edictis iussionibus ordinacionibus et mandatis non secus ac nostris propriis eosdem omnes et singulos supradictos. Et insuper cunctos Reuerendos venerabiles in Christo patres Archiepiscopos Episcopos Abbates et alis ecclesiasticas personas partium predictarum eorumque vassallos subditos et subiectos in utrosque sexu in et pro quacumque impositione et statuto exactionum collectarum fiscalium functionum quomodocumque et qualitercumque tam per nos quam per vos imponendarum si contingat in partibus illis et nostre Curie qualitercumque debendarum quarum omnium pecunias a quibusuis Magnatibus baronibus terrarum dominis et ecclesiasticis personis predictis et vel ab universitatibus Terrarum Castrorum et locorum dictarum partium singularibusque personis illorum possitis et ualeatis petere exigere acquirere et

leuare seu peti exigi et leuari facere quaternione penes vos seu illum qui illos colliget de ipsarum pecuniarum perceptionibus usque ad ultimum quadrantem sicut pro Curie nostre cautela expedit reseruato. Possitis nihilominus et ualeatis pure libere et perfecte tanquam persona nostra contra prenomatos et ipsorum quemlibet inobedientes procedere pro quibusuis bannis, penis, multis et sententiis: in quas forte inciderunt tam personalibus quam pecuniariis et quibusuis de causis: et signanter pro penis remittencie vel inobedientie si quas fortasse commiserint vel aliis illorum commiserint contra nos statumque pro quibus quidem penis et resistentiis commissis aut aliis inobedientiis fortasse contractis vel contrahendis etiam in fraudem iusticie vel indedecus nostri culminis aut grauiora circumstantia inquiratis adhibeatis contra ipsos et adhiere possitis et ualeatis uobis ipsi etiam consilia vices et auxilia uobis visa eosque remittere parere componere guidare vel quouismodo assecurare et alia facere ad executionem singulorum efficaceam eminentia et pariter oportuna. Et si cum expediat in brachio armato et potente processunis ad captionem quorumuis ipsorum remittentium in obedientium et prauarum personarum et confiscationes bonorum nec non et apprehensiones quarumcumque prouinciarum ciuitatum terrarum castrorum locorum feudorum iurium debitorum et rerum etiam burgenaticarum pecuniarum auri argenti suppellectilium animalium et bonorum aliorum mobilium et immobilium quorumcumque eorundem pro nostri fisci et Curie interesse. Dantes uobis facultatem et potestatem que de prouinciis ciuitatibus terris castris et Casalibus quorumcumque nobis non obedientibus in partis ipsis hominibus et vassallis illarum et illorum ad nostram obedientiam venire uolentibus recipere possitis et ualeatis queuis iuramenta et homagia fidelitatis et vassallagii et alia nobis debita et spectantia et vel ut supremo Regi et domino pertinentia possitis etiam pariformiter illis queuis capitula tam gratias quam alia continentia nostro semper beneplacito reseruata concedere et firmare nostris uice et parte. Et demum pro illorum et illarum prouinciarum ciuitatum terrarum castrorum locorum et casalium partium predictas nobis non obedientium reductione armigeris tam equites quam pedites conducere et guerram vel inducias facere vel fieri mandare pro uostri arbitrio uoluntatis: et quemadmodum pro Christi fide nostrique status augmento noueritis expedire. Nos enim uobis super omnibus et singulis predictis et aliis infra dicendis et ex eis dependentibus emergentibus et connexis eisque annexis uices et locum notrum plenarie ac prout et quemadmodum si personaliter adessemus facere nos liceret conferimus per presentis. Quare uostre fidelitate committimus et stricte precipiendo mandamus que recep-

las presentis ad dictas orientales plagas el principatum Moree vos personaliter conferendo singulis partium illarum fidelibus iustitia ministretis et ministrare faciatis: tam in ciuilibus quam in criminalibus sine exceptione aliqua personarum taliter que merito mereamini recipere uerbum laudis. Ecce namque prefatos Archiepiscopos Episcopos Abbates aliasque ecclesiasticas personas dictarum partium requerimus et monemus: ceteris autem quibuscumque Spectabilibus nobilibus et egregiis uiris Magnatibus Baronibus Terrarum dominis et dominabus ceterisque stipendiariis armigeris et personis cuiuscumque officio dignitatis status sexus et conditionis existant tam presentibus quam futuribus scienter et expresse iniungimus et mandamus sub incurso nostre ire quatenus vos dictum fratrem Joannem Clauer nostro beneplacito perdurante pro vice-rege vicemgerente Gubernatore et Locumtenente nostro generali in partibus orientalibus et Morea atque alteram nos habeant teneant reputent et reuereantur uobisque tanquam nobis in persona propria et uestris ut nostris iussionibus et mandatis pareant obediant et attendant et pareri obediri et attendi omino faciant absque exceptione consultatione et diffugio aliquali. Et proinde hanc nostram viceregiatus vicisgerentie Gubernationis et Locumtenentis generalis cartam iuxta sui contentia et effectum plenissime teneant et obseruent et faciant ab aliis obseruari. Supplentes ex nostre potestatis plenitudine omnes defectus et solemnitatum omissiones sique fortasse interuenerunt in premissis quibusuis exceptionibus et concessionibus de dicto officio viceregiatus vicisgerentie Gubernationis et Locumtenentis generalis cuicumque alteri forte factis quas presentum serie absque alicuius infamie nota reuocamus et annullamus non obstantibus ullo modo. In quorum fidem et testimonium presentem fieri iussimus nostro communi sigillo pendentem munitam. Dat. in Castronouo Ciuitatis nostre Neapolis die viii^o mensis iulii anno a natiuitate domini millesimo cccc lvi^o Regni Sicilie citra farum anno uicesimo secundo aliorum Regnorum nostrorum quadragesimo primo. Rex Alfonsus.

Dominus Rex mant michi
Arnaldo fonolleda.